

160



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

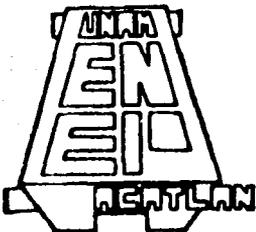
FALLA DE ORIGEN

**"LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
PROCESADOS Y SENTENCIADOS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE HUITRON MARQUEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A los Señores Servidores Públicos, a quienes se les ha encomendado la difícil e importante función de (Ombudsman) de Vigilante de los Derechos Humanos.

Al primer presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Señor Lic. Jorge Carpizo MacGregor.

Al segundo presidente Lic. Jorge Madraza Pintado.

Al Presidente actual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al Primer Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, del Departamento del Distrito Federal, Doctor Luis de la Barrera Solórzano, quien fuera Catedrático de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

A la Lic. Mirelle Rocatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, del Estado de México.

A Dios Todo Poderoso.

A mis Padres.

A mi familia

A mis hermanos.

A mis maestros.

**Y a todos los que hicieron posible
mi superación, les doy las gracias,
por su apoyo que me brindaron
en toda mi carrera como
estudiante.**

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES:

a) Roma	2
b) Grecia	5
c) Edad Media	5
d) Inglaterra	6
e) España	8
f) Francia	9
g) Estados Unidos	11

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

a) Época Precortesiana	14
b) Época Colonial	14
c) Época Independiente	15
d) Constitución de 1814	16
e) Constitución de 1824	20
f) Constitución de 1836	21
g) Constitución de 1840	22
h) Constitución de 1847	22
i) Constitución de 1857	23
j) Constitución de 1917	23
k) Constitución de los Estados Unidos de América de 1787	25

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

a) En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	32
b) En la Carta de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948	35
c) La Reforma a la Constitución de 1917 Artículo 102	42

CAPITULO IV

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

a) Desarrollo del Ombudsman	50
b) Decreto Constitucional	65
- Disposiciones Generales	
c) Integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	67
- Facultades de la Comisión	
d) Nombramiento y Facultades	69
- Del Presidente	
Del Consejo	
De la Secretaría Ejecutiva	
De los Visitadores	
e) Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos	78
- Disposiciones Generales	
- Acuerdos y Recomendaciones Autónomos	
- Notificaciones e Informes	
- Inconformidades	
f) Autoridades y Servidores Públicos	89
- Obligaciones y Colaboración	
- Responsabilidades de las Autoridades y Servidores Públicos.	
g) Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	93
- Informe sobre las Violaciones de los Servidores Públicos.	
- Informe de los Estados que no han cumplido con la Reforma al Artículo 102 Constitucional	

CAPITULO V

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a) Conceptos	114
b) Artículo 14	118
c) Artículo 16	120
d) Artículo 18	123
e) Artículo 19	129
f) Artículo 20	120
g) Artículo 21	132
h) Artículo 22	136

CONCLUSIONES.	154
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA GENERAL	160
-----------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, tiene como propósito comentar el marco jurídico que regula el establecimiento de los organismos de protección de los Derechos Humanos en México. Concretamente se refiere a la adición al artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, encontramos los antecedentes (históricos) del Ombudsman. A principios del Siglo XIX, en Suecia se estableció por la Ley Constitucional la importante figura del Ombudsman para designar al funcionario encargado de conocer e investigar las quejas o reclamaciones del público en contra de las autoridades gubernativas. Dicho funcionario debía ser un jurisconsulto de probada ciencia y de especial integridad, nombrado por el parlamento e investido de las atribuciones prescritas para los acusadores Públicos.

Se analizarán los Derechos Humanos, y las garantías de los sentenciados y procesados, para que se les respete como personas Humanas, y no se les trate como animales enjaulados y sin ningún sentido.

La Comisión de Derechos Humanos en México a partir del Ombudsman, de la preocupación existente entre la sociedad y el gobierno de México por la defensa y protección de los derechos humanos, en el mes de junio de 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que tiene las siguientes características, que es pública, autónoma, apolítica y apartidista. Su antecedente directo es la figura del Ombudsman, que significa el Mediador, Representante, Defensor.

El Ombudsman es la persona que encabeza el órgano como protector de los derechos humanos y de los intereses legítimos de los gobernados frente a las autoridades públicas, el cual se hace, por medio de un procedimiento flexible y rápido, investiga las quejas o denuncias de los afectados, procurando una breve solución y, si no la obtiene, realiza una investigación que termina con una recomendación a las autoridades respectivas, dicha recomendación, no es de cumplimiento obligatorio, hasta estos momentos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES.

- a) Roma.**
- b) Grecia.**
- c) Edad Media.**
- d) Inglaterra.**
- e) España.**
- f) Francia.**
- g) Estados Unidos
de Norteamérica.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

Antecedentes (Históricos) Mexicanos de las Garantías Constitucionales o de Derechos Humanos.

Las Garantías Constitucionales (aunque muchas de ellas son inherentes a la persona), no siempre han sido reconocidas, sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos, es por ello que para determinar en qué momento nacen y cómo se desarrollan; tiempos primitivos y estados orientales.

En las épocas primitivas no existían garantías, puesto que en esos tiempos no había Estados, por lo que no podemos hablar tampoco de la existencia de autoridades.

En cuanto a los estados orientales, aunque ya existían autoridades; sin embargo, no se les reconocían a los gobernados derechos subjetivos públicos o Garantías Constitucionales.

Por ser un tema nuevo en el sistema Jurídico Mexicano, la doctrina en nuestro ordenamiento jurídico es escaso, como por lo cual la mayoría de los procesalistas al tratar el tema, sus comentarios son muy similares unos con otros, por lo anterior, consideramos que para no ser repetitivo nos fuimos a las obras especializadas que trata el tema.

La autora Lic. Margarita Herrera Ortiz, nos menciona los siguientes:

“a) ROMA.

En Roma, es de llamar la atención que en el siglo V, a.C. se expidió un ordenamiento de mucha importancia, como lo fue la Ley de las Doce Tablas, cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, el penal, el

procesal, etc. Entre todo esto hallamos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora tenemos como garantías, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley.

Por otro lado, el ciudadano romano tenía el estatus libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos públicos oponibles al estado y que le permitieran defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales."⁽¹⁾

A mayor abultamiento y como un dato complementario y que se relaciona con el tema el "Maestro Alfonso Noriega nos da otro antecedente sobre el interdicto romano".

Desde un punto de vista general y con el carácter de antecedentes remotos, debe conocerse que son antepasados del Juicio de Amparo, las siguientes Instituciones: El interdicto romano de *Homine Libero Exhibendo*; Los cuatro procesos forales aragoneses de manifestación de las personas, aprehensión, inventario y *juris firma*; el *habeas corpus* inglés y, más tarde, norteamericano y, por último, el recursos de fuerza de las instituciones jurídicas españolas, así como el recurso de justicia notoria y demás funciones encomendadas a las Audiencias que ejercieron el poder judicial y, también el administrativo y aún legislativo, en la Nueva España.

En la fecunda evolución del Derecho Romano, apareció el interdicto de *homine libero exhibendo*, consignado en la Ley I, libro 43, título 29, del Digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí, o por intermedio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el Pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quién mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo la jurisdicción, siendo el Pretor, quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

El interdicto, en consecuencia, no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre. El procedimiento era sumarísimo y

⁽¹⁾ Herrera Ortiz M. Manual de Derechos. Editorial PAC, S.A. de C.V.. México 1991.

tenía como finalidad restituir el goce de sus derechos al preso, y tenía tal eficacia, que el procedimiento no se debía prolongar ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia.

Es evidente que, por su naturaleza propia, el interdicto al que me acabo de referir, puede considerarse únicamente como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antecedente del juicio de amparo. Efectivamente, el interdicto era un procedimiento de defensa concedido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal, para todos los hombres. Por último el interdicto no era un procedimiento que tuviera como finalidad defender una organización, un régimen constitucional sino exclusivamente proteger a los hombres libres en contra de prisiones arbitrarias decretadas por particulares.

Asimismo, se ha creído encontrar un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, en los procesos forales de Aragón, que conocieron también, y que desarrollaron más que las leyes romanas y más que las inglesas, el recurso que protege la libertad individual, Don Ignacio L. Vallarta, recurra al efecto el Privilegio General, otorgado por el rey Don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, que según afirma el distinguido jurista, ha sido y con razón, comparado con la Carta Magna Inglesa y en el que se consignó el respeto a las garantías individuales y, después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución Inglesa.

En los capítulos iniciales de esta obra, con toda extensión, se refiere a los diferentes procesos forales aragoneses, y se consideró inútil reiterar lo que ahí quedó consignado respecto de esta institución. Por otra parte, es necesario reconocer que la institución del justiciazgo y los procesos forales, no son en verdad, un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, muy a pesar de las palabras "AMPARAR" y "AMPARO" ya que se usaban en la terminología jurídica de los procesos. Pero en opinión, es incuestionable que el régimen de protección de las libertades

individuales que existían en Aragón la figura Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las audiencias españolas y, más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, si tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historio.¹

Regresando a la obra de Herrera Ortiz Margarita, sobre segundo antecedente, nos dice:

“b) GRECIA.

En este estado, el ciudadano tenía su esfera jurídica completa en cuanto a los derechos civiles y políticos; pero no tenían derechos oponibles a las autoridades en cuanto a tales, es decir, carecían de Garantías o Derechos Humanos.

c) EDAD MEDIA.

Aquí nos encontramos que se divide en tres periodos o épocas:

1. El de las invasiones.
2. El feudal.
3. El municipal.

1. En la época de las invasiones como su nombre lo indica, todas las tribus que lograban asentarse en el territorio, en algún momento eran invadidas por otras tribus; impidiendo con ello la estabilidad política y económica; como consecuencia se puede decir que no había Derecho.

¹ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1980. Pág. 57, 58 y 59.

2. En la época feudal encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos era el Señor Feudal; pero no solo tenía en propiedad las tierras, sino también las personas que en ella habitaban.

Lo que sucedió fue que los siervos, debían obediencia ciega a los señores feudales y como consecuencia, éstos mandaban en todas las órdenes de vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la máxima autoridad.

3. En la época municipal, vemos que el feudalismo se debilita y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta, en la que otorgaba la Independencia y con ello su calidad de persona libre.

Estos fueron formando ciudades a las cuales se les dio el nombre de Municipio y al derecho contenido en las cartas se le nombró Derecho Cartulario, a éste podemos considerarlo aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.

d) INGLATERRA.

En este país, en primer lugar, debemos establecer que si hay una Constitución Escrita, pero que no está en un solo Código.

Por Constitución Inglesa debemos entender un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y complementado por el derecho común inglés. El Common Law (Derecho Común Inglés) es un conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses, que sirven como precedente obligatorio para resolver casos concretos semejantes que se presentan en el futuro.

La Constitución Inglesa, como decíamos anteriormente se encuentra implicada en diversos ordenamientos jurídicos como son los siguientes: Carta Magna de 1215; La Petition of Right's Habeas Corpus At - Men; Estatuto de Westminster; El Derecho Común Inglés.

De todos los ordenamientos anteriores citados, el más importante en la materia, es la Carta Magna de 1215, ya que está compuesta de 79 (setenta y nueve) capítulos, y el más importante para nosotros es el Capítulo con el Número 49 (cuarenta y nueve) donde encontramos un clarísimo antecedente de nuestras actuales garantías 14 y 16 Constitucionales.

El Capítulo 49 dice: "Ningún hombre libre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino mediante juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se sigan las formalidades esenciales de procedimiento y mediante leyes de la tierra".

Dicho precepto presenta gran similitud con el Artículo 14 de nuestra Constitución actual párrafo segundo, él dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad del hecho".

El mismo Capítulo 49 es antecedente del Artículo 16 Constitucional, primera parte, el cual dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por lo anterior, concluimos que la Constitución Inglesa y la Carta Magna de 1215 presenta un clarísimo antecedente de las Garantías de Legalidad de Audiencia y de Legitimación que encontramos en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

e) ESPAÑA.

Encontramos que este país como había sido invadido en muchísimas ocasiones, existía una gran cantidad de Legislación regada por todo el territorio, esto motivó que las autoridades estatales hicieran algunos intentos por reunir en un solo Cuerpo Legal toda la Legislación existente, como resultado nos encontramos con las siguientes compilaciones: Fuero Juzgo; Fuero Real de Castilla; Fuero Viejo de Aragón; Leyes del Toro; Ley de las Siete Partidas, etcétera.

No obstante, toda la legislación existente, no encontramos en ninguna de ellas lo que nosotros conocemos como Derecho Oponible al Estado o Derechos Humanos.

La única Ley que reconocía el Derecho Natural era la de las Siete Partidas, en cuyo séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de las autoridades estatales de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano.

La Ley de las Siete Partidas en ningún momento establecía Derechos Humanos, ya que las autoridades estatales violaban constantemente los derechos naturales, sin que existiera algún medio jurídico para hacerlas efectivas.

Paradójicamente en España, sí encontramos derechos garantizados o Derechos Humanos fuera de legislación existente, en los que se llamó Fueros o Privilegios, los cuales eran de dos clases:

1. Fuero General.- El que otorgaba el Rey a los moradores de las villas o ciudades.
2. Fuero Mobiliario.- El que otorgaba el Rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos Fueros se daban como recompensa, por haber impedido o repetido alguna invasión por parte de los moros, o por alguna otra razón similar.

Estos privilegios que se otorgaban en España, constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el Fuero, el Rey mismo que lo decía, estaba obligado a respetarlo y si llegaba a violar algún derecho conferido por algún Fuero, existía una autoridad llamada "Justicia Mayor" que obligaba al mismo Rey y a las autoridades a respetarlo.

El Fuero o Privilegio constituyó lo que actualmente llamamos Derechos Humanos y el Justicia Mayor, Funcionario o Autoridad Estatal; fue el encargado de obligar a las demás autoridades estatales, a cumplir y respetar los derechos contenidos en los Fueros.

Por lo anterior, podemos afirmar que en España encontramos como un antecedente de nuestras actuales garantías, los Fueros o Privilegios, que el Rey otorgaba, asimismo, es también, antecedente, el complemento de dichos Fueros, que fue el "Justicia Mayor" que estableció su residencia en Casillas y Aragón.

Uno de los Fueros más antiguos e importantes fue el otorgado por el Rey Don Pedro III en el reinado de Aragón durante 1348.

ñ) FRANCIA.

El movimiento revolucionario se inició en este país a partir de 1784, en esta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo Francés a la Revolución que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario tenemos a Juan Jacobo Rousseau con su famoso contrato social; Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico

del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, los enciclopedistas, etcétera.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del Gobierno Monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, todo ello originó la Revolución Francesa.

Es la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de tipo democrático, individualista y liberal. En ella encontramos el más completo catálogo de garantías que se conoció en aquella época.

Los Artículos 8, 10 y 11 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, son antecedentes de las actuales garantías, consagradas en nuestra Constitución, en los Artículos 14, párrafo tercero, 24, 6 y 7; que a continuación transcribimos para verificar la similitud.

Artículo 8.- de la declaración Francesa) "La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser penado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada".

Artículo 14.- (párrafo tercero de nuestra Constitución Federal) "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicada al delito del que se trata".

Artículo 10.- (de la declaración Francesa) "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley".

Artículo 24.- (de nuestra Constitución Federal) "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley".

Artículo 11.- (de la declaración Francesa) "La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley".

A continuación, transcribimos los Artículos 6 y 7 de Nuestra Carta Fundamental, que guardan similitud con el Artículo 11 antes transcrito.

Artículo 67.- "La manipulación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino es el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado".

Artículo 7.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito".

g) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

En este país nos encontramos con que las 13 colonias inglesas, nacen a la vida independiente cada una de ellas, como un estado independiente pero por necesidades de defensa, tuvieron que permanecer unidas, mientras lograban que Inglaterra las dejara en paz. Para alcanzar dicha unión formaron lo que conocemos como los Artículos de la "Confederación y Unión Perpetua".

Posteriormente, se reúnen en Filadelfia, las 13 colonias, con la finalidad de deshacer el pacto federal; pero en lugar de separarse logran una unión diferente a la que tenían y lo que se realizó por primera vez fue la creación de una Federación, en la cual se hace un Gobierno Central y las 13

Colonias se delegan a dicho gobierno, su soberanía y algunas facultades, reservándose para sí su autonomía.

En lo referente a la formulación de derechos humanos, son opiniones unánimes tanto de tratadistas de la materia como de historiadores, en el sentido de considerar a las diversas Constituciones de las Colonias Inglesas de Norteamérica como el primer ejemplo de las modernas declaraciones de derechos.

Fueron varias las colonias inglesas que al emanciparse de Inglaterra formularon su declaración de derechos; pero quizá la más célebre fue la del ahora estado de Virginia, que data del 12 de junio de 1776.

Es digno comentarse que la Constitución Federal del 17 de septiembre de 1787, inicialmente careció de o que llamamos parte dogmática, aunque en 1789 el Congreso propuso la anexión a su Articulo mediante 19 enmiendas, con lo que se formó la parte dogmática de lo que carecía.

Siempre ha existido la creencia generalizada, de que las declaraciones de derechos de las Colonias Inglesas fueron las primeras manifestaciones practicadas de las ideas filosóficas y enciclopedistas del Siglo XVIII, que motivaron la Revolución Francesa, pero un autor tan importante como lo es Jellinek, asegura que la raíz ideológica de dichas declaraciones se encuentran en las ideas confesionales puritanas y calvinistas, que traían los diversos grupos de colonizadores ingleses.

En realidad, ambos criterios deben ser aceptados; sobre todo si pensamos que un pueblo puede captar las más diversas influencias que se le presenten; pero nunca dejará a un lado completamente sus raíces y su tradición por lo que debemos concluir, que las Declaraciones Americanas coinciden la tradición inglesa y las ideas filosóficas, políticas, religiosas y enciclopedistas que prevalecían en aquella época y que impulsaron a la Revolución Francesa".²

² Lic. Margarita Herrera Ortiz. "Manual de Derechos Humanos. Editorial PAC, México, D.F. 1991. Pág. 21-28.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

- a) **Época Precortesiana.**
- b) **Época Colonial.**
- c) **Época Independiente.**
- d) **Constitución de 1814.**
- e) **Constitución de 1824.**
- f) **Constitución de 1836.**
- g) **Constitución de 1849.**
- h) **Constitución de 1847.**
- i) **Constitución de 1857.**
- j) **Constitución de 1917.**
- k) **Constitución de Estados Unidos de América de 1787.**

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

a) ÉPOCA PRECORTESIANA.

En ella nos encontramos con que las diversas tribus que habitaban el territorio nacional, tenían una organización política económica y muy efectiva.

En cuanto a su organización política tenemos que existió la monarquía, la cual no se ejercitaba por sucesión dinástica. Sino que cada vez que se hacía necesario nombrar al Nuevo Rey o Emperador, se reunían los sacerdotes y las personas más ancianas para realizar dicha elección.

Para poder ser electo se necesitaba que las personas hubieran sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo.

El Monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos; pero sin tener obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

En un régimen como el antes descrito, no podríamos hablar de garantías como derechos subjetivos públicos, pero tampoco podemos afirmar que los monarcas cometían pocas injusticias.

b) ÉPOCA COLONIAL.

Poco podemos decir en favor de las Garantías Constitucionales y mucho en contra del Sistema imperante en aquella época al respecto.

La evidencia histórica nos muestra que el Colonialismo en nuestro país, se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena. El sistema de encomiendas, lo único que hizo, fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido, usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo; pero eso sí, para las cuestiones laborales, se les equiparaba a las bestias. Estas situaciones las podemos comprobar hoy en día con sólo leer algunas disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro país y vivido la situación despiadada con que eran tratados los naturales.

Así encontramos, con que las Leyes de Indias, se prohibía a los españoles que ocuparan a los indígenas menores de 14 años en la carga, es decir como bestias de carga, lo cual implica que un adolescente de 15 años sí podía ser empleado como media de transporte de mercancías. Inclusive las grandes haciendas de aquella época, fueron constituidas con material transportado en los lomos de indígenas, pues no existían en la Nueva España los animales suficientes para transportar las mercancías. Tampoco podían usar muchas carretas para el acarreo, no solo por falta de animales, sino porque se carecía de caminos vecinales aptos y de fácil acceso a los carruajes de aquel entonces.

Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo no podemos hablar de la existencia de Garantías.

c) ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En 1803 España es invadida por Francia, esto ocasionó que se debilitara el poder que tenía en la Nueva España.

En México viendo la Independencia de Estados Unidos y el debilitamiento de sus colonizadores, Don Miguel Hidalgo organiza el Movimiento de Independencia, el cual se inició el 16 de septiembre de 1810.

Posteriormente, Hidalgo es fusilado; pero continúa dicho Movimiento Don José María Morelos y Pavón, éste realizó una Constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814. En ella encontramos un catálogo de Garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa, desgraciadamente Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor.

El Poder Español se debilitaba cada día más. Esto fue aprovechado por Don Agustín de Iturbide para pactar la Independencia y subir al poder. Con tal propósito se firman los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en ellos se signó la Independencia de México; pero se establecía como condición que gobernara algún descendiente de los reyes de España.

El 26 de septiembre de 1821 entró Iturbide a la ciudad de México con el ejército Trigarante.³

d) CONSTITUCIÓN DE 1814.

Morelos y La Constitución de 1814. *

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, y se encontraba por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduzco; como suplentes, Bustamente, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

³ Margarita Herrera Ortiz. "Manual de Derechos Humanos". Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F. 1991. Pág. 29, 30.

* Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Harla, S.A. de C.V. México 1992.

Posteriormente, Hidalgo es fusilado; pero continúa dicho Movimiento Don José María Morelos y Pavón, éste realizó una Constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814. En ella encontramos un catálogo de Garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa, desgraciadamente Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor.

El Poder Español se debilitaba cada día más. Esto fue aprovechado por Don Agustín de Iturbide para pactar la Independencia y subir al poder. Con tal propósito se firman los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en ellos se signó la Independencia de México; pero se establecía como condición que gobernara algún descendiente de los reyes de España.

El 26 de septiembre de 1821 entró Iturbide a la ciudad de México con el ejército Trigarante.³

d) CONSTITUCIÓN DE 1814.

Morelos y La Constitución de 1814. *

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, y se encontraba por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduzco; como suplentes, Bustamente, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

³ Margarita Herrera Ortiz. "Manual de Derechos Humanos". Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F. 1991. Pág. 29, 30.

* Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Harla, S.A. de C.V. México 1992.

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en un acta solemne la Declaración de la Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos, señaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invocó el argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece "hipotética", más tarde manifiesta al mismo Rayón que es preciso "quitar la máscara a la Independencia", no duda, por último, en desconocer públicamente al monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles, les dice: "a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes". De acuerdo con estas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argáandar. Desde la Declaración de la Independencia, Rayón se había opuesto expresamente el reconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes.

“SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN.”

Sentimientos de la Nación

- 1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.
- 2.- Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *Omnis plantatis quam non plantabit Patermeuw Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV.*
- 5.- La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial o eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
- 6.- (En el original de donde se tomó esta copia, -1881- no existe el artículo de este número).
- 7.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por hora de ocho mil pesos.

- 9.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.
- 10.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.
- 11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.
- 12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- 13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo sean en cuanto al uso de su ministerio.
- 14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.
- 15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.
- 16.- Que nuestros Puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para tal efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.
- 17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.
- 18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

- 19.- Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.
- 21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.
- 22.- Que se quite la infinidad de tributos, hechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el atributo y otros, pues con esta corta atribución, de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleos.
- 23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1814.- José María Morelos.

En la Constitución de 1814, Don José María Morelos y Pavón, ya se toma en cuenta los derechos de las personas como se menciona en los puntos 12, 15, 17 y 18 de los Sentimientos de la Nación".⁴

e) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

En 1822 es nombrado Iturbide Emperador, pero es derrocado en 1823. En este año se convoca al Congreso Constituyente para crear una nueva Constitución y que en octubre de 1824,

⁴ Felipe Tena Ramirez. Leyes Fundamentales de México. 1808-1973. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. Pág. 28-31.

se expide la Primera Constitución de México, en el cual adoptamos como forma de Gobierno el Sistema Federal.

En ello no encontramos, ni capítulos, ni artículos específicos respecto de las Garantías, sólo algunas menciones de Derechos diseminados en su Articulado; pues la preocupación principal de los Constituyentes era de organizar política y jurídicamente al país.

Es pertinente aclarar que el Catálogo de Garantías era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824, es nombrado como primer Presidente de México Don Guadalupe Victoria, por sus hazañas victoriosas, Don José Fernández Félix en 1812, se hizo adoptar el nombre de Guadalupe Victoria, en honor a la Virgen de Guadalupe, y Victoria por que siempre salía victorioso en todas sus batallas. Posteriormente a él ocupa la Presidencia Manuel Gómez Pedraza, el cual es derrocado por Vicente Guerrero. Durante el gobierno de éste, España quiso reconquistar México y sucedió que Isidro Barradas llega con este fin a las Costas de Veracruz, pero el General Santa Anna logra controlar dicha agresión y remite a Barradas a España.

Por 1833, México tenía un gran malestar social, se encontraba como Jefe de Estado Anastasio Bustamante, como no pudo controlar la situación sube a la Presidencia Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente Valentín Gómez Farías. Cuando el primero detecta la situación política, se retira de la Presidencia y deja en su lugar a Gómez Farías, el cual empieza a desamortizar los bienes de la iglesia con lo que se desarrolló en México una gran revuelta.

f) **CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.**

En este año se expide una nueva Constitución en México en la que se cambia el régimen Federal a uno Central, aún conservando la división territorial y la división clásica de poderes. Respecto de este último hubo una innovación porque en realidad se crea un Cuarto Poder al que

se le dio el nombre de "Supremo Poder Conservador", con facultades exorbitantes que prácticamente anuló a los otros Poderes.

En cuanto a las Garantías que en esta Constitución, encontramos, vemos que existía un Catálogo más o menos completo, pues teníamos; Garantías de Legalidad de Audiencia y de Legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por Autoridad Judicial; libertad de imprenta, etcétera.

g) CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Motivado Yucatán por el centralismo de la Constitución de 1836 y viendo la debilidad del Poder Central, quisieron separarse como una Nación Independiente.

Don Manuel Crescencio Rejón, Jurista Yucateco, elaboró la Constitución Yucateca, ésta se considera como uno de los documentos de mayores avances logrado en el Derecho Constitucional Mexicano, puesto que encontramos dos cosas:

- 1.- La creación por primera vez en México de la Libertad de Cultos religiosos.
- 2.- La creación del Juicio de Amparo, el Sistema de Control Constitucional que actualmente tenemos y utilizamos.

h) ACTA CONSTITUTIVA Y REFORMAS DE 1847.

En 1853 un grupo de militares lanza el Plan de Ayutla con el que se quería derrocar a Santa Anna y hacer un gobierno democrático.

El General Santa Anna pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dio importancia; pero, para el bienio 1854-55 el Movimiento había cobrado mucha fuerza, lo cual

motivó el destierro de Santa Anna y que se convocara en 1856 el Congreso Constituyente, el cual creó la Constitución de 1857.

Al triunfo del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases:

- 1.- Una forma de gobierno republicana, representativa y popular.
- 2.- En cuanto a las Garantías se dan ya los primeros 29 Artículos de la Constitución, esencialmente con las mismas Garantías Individuales que ahora poseemos.
- 3.- En cuanto a la división de poderes se adopta la clásica, o sea el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 4.- En lo referente a la fundamentación filosófica, tenía como bases el individualismo y el liberalismo, ambas corrientes, aun siendo diferentes, pueden coexistir.

El individualismo, consiste en que el Estado al crear sus Instituciones, lo hacía encaminado a servir al individuo considerando en particular, no como miembro de una colectividad.

El liberalismo, corriente filosófica de tipo económico, consiste en que el Estado debe de abstenerse de intervenir en las relaciones económicas entre particulares desde el punto de vista social y sobre todo económico.

j) CONSTITUCIÓN DE 1917. (Semejanzas y diferencias con la Constitución de 1857)

Es indispensable que veamos, que los lineamientos fundamentales que contenía la Constitución de 1857 son similares, en términos generales que los que contiene nuestra Constitución actual, pero encontramos algunas diferencias fundamentales:

Primera.- La Constitución de 1857, en virtud de que tomaba como base el Derecho Natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales que eran de dos tipos:

- A) **Derechos Naturales**, aquéllos que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano.
- B) **Derechos del ciudadano** que conquista el hombre por el hecho de vivir en sociedad.

En cuanto a nuestra Constitución actual de 1917 el Estado no reconoce, sino que otorga o regala a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aún en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos de la Constitución de 1857.

Segunda.- Estriba en que en la Constitución de 1857 se otorgaban sólo Garantías Individuales.

En la Constitución de 1917 se introducen además las Garantías Sociales que se dan para proteger a ciertas clases sociales consideradas como desprotegidas y que encontramos principalmente en los Artículos 27 y 123 Constitucionales, el (27) se refiere a la Propiedad de Tierras y Aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, el (123) que se refiere del trabajo y de la previsión social.

Tercera.- Consiste en cuanto a la fundamentación filosófica, en la Constitución de 1857 se basaba en el individualismo y el liberalismo. Pero principalmente predominan en ella, el intervencionismo de estado y el socialismo.

El socialismo, consiste en que las Instituciones Estatales serán creadas, para servir a los gobernados considerados como miembros de una sociedad y en su caso, como pertenecientes a una determinada clase social, dejando de considerarlos en su individualidad.

El intervencionismo de Estado, consiste en que los particulares no podrán actuar libremente en su trato con los demás particulares, sino que el Estado fija las normas dentro de las cuales los particulares pueden establecer ciertas relaciones de tipo comercial, laboral, etcétera, por ejemplo el Artículo 123 Constitucional.

Cuarta.- Consiste en que la Constitución de 1857, establecía algunas obligaciones individuales públicas sólo en materia fiscal y militar.

En la Constitución de 1917 se establecen más obligaciones individuales públicas, sobre todo en materia de propiedad y comercio, además de las militares y fiscales.⁵

k) CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1787.

Se observa que en la Constitución de los Estados Unidos de América no contemplaban los Derechos Humanos, es hasta los Artículos de enmiendas de 1791, en que ya quedan contemplados algunos Derechos Humanos; bueno considerados hoy día como tales.

Artículos de Enmiendas de la Constitución.

Las primeras medidas fueron propuestas en el Congreso durante su primer periodo de sesiones y ratificado el 15 de diciembre de 1791. Dada la relevancia, a continuación transcribimos el texto de las mismas:⁶

“ARTÍCULOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN”.

Las primeras diez enmiendas fueron propuestas en el Congreso durante su primer periodo de sesiones ratificadas el 15 de diciembre de 1791. La enmienda undécima fue propuesta durante el primer periodo de sesiones del tercer Congreso y su ratificación fue anunciada por el Presidente de

⁵ Margarita Herrera Ortiz. “Manual de Derechos Humanos”. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F. 1991. Pág. 31-25.

⁶ Hamilton Jay Madison. El Federalismo. Editorial Fondo de Cultura Económica. Pág. 104-108

los Estados Unidos en el mensaje que dirigió al Congreso con fecha 8 de enero de 1798. Hamilton fue el autor de la enmienda duodécima, que fue propuesta durante el primer período de sesiones del octavo Congreso y adoptada en 1804.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas.

ARTÍCULO TERCERO.

En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

ARTÍCULO CUARTO.

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

ARTÍCULO QUINTO.

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o causa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra

si misma en ningún juicio criminal; ni se le privara de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

ARTÍCULO SEXTO.

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se hay cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Tendrá derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios sujetos al "common law" en que el valor que se controvierta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estado Unidos, Como no sea con arreglo a las normas del "common law".

ARTICULO OCTAVO.

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

ARTICULO NOVENO.

No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

ARTICULO DÉCIMO.

Los poderes que la Constitución no delega a los Estado Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

ARTICULO UNDÉCIMO.

El poder judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero.

La enmienda siguiente fue ratificada por Alabama el 2 de diciembre de 1865, con lo cual se completó el número que se requería de Estados ratificasteis. El Secretario de Estado certificó el 18 de diciembre de 1865 que había adquirido validez como parte de la Constitución de los Estados Unidos.

ARTICULO DECIMOTERCERO.

Sección 1. Ni en los Estado Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.

Sección 2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.

El Secretario de Estado certificó que la enmienda siguiente tenía validez como parte de la Constitución de los Estados Unidos el 28 de julio de 1868.

ARTICULO DECIMOCUARTO.

Sección 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

Sección 2. Los representantes de distribuirán proporcionalmente entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada Estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando los habitantes varones de un Estado que tengan veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales a un Estado o a los miembros de su legislatura, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho Estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número de los ciudadanos varones a que se hace referencia con el número total de ciudadanos varones de veintiún años del repetido Estado.

Sección 3. Las personas que habiendo prestado juramento previamente en calidad de miembros del Congreso, o de funcionarios de los Estados Unidos, o de miembros de cualquier legislatura local, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, de que sostendrían la Constitución de los Estados Unidos, hubieran participado en una insurrección o rebelión en contra de ellos o proporcionado ayuda o protección a sus enemigos, no podrán ser senadores o representantes en el Congreso, ni electores del Presidente o Vicepresidente, ni ocupar ningún empleo civil o militar que dependa de los Estados Unidos o de alguno de los Estados. Pero el Congreso puede derogar tal interdicción por el voto de los dos tercios de cada cámara.

Sección 4. La validez de la deuda pública de los Estados Unidos que esté autorizada por la ley, inclusive las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados al sofocar insurrecciones o rebeliones, será incuestionable. Pero ni los Estados Unidos ni ningún otro Estado asumirán ni pagarán deuda u obligación alguna contraídas para ayuda de insurrecciones o rebeliones contra los Estados Unidos, como tampoco reclamación alguna con motivo de la pérdida o emancipación de esclavos, pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie se considerarán ilegales y nulas.

Sección 5. El Congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes apropiadas.

La enmienda que sigue fue propuesta a las legislaturas de los diversos Estados por el cuadragésimo Congreso, el 27 de febrero de 1869, y por certificado del Secretario de Estado, fechado el 30 de marzo de 1870, se declaró que había sido ratificada por las legislaturas del veintinueve de los treinta y siete Estados.

ARTICULO DECIMOQUINTO.

Sección 1. Ni los Estados Unidos, ni ningún Estado, podrán desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

Sección 2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

CAPITULO III.

LOS DERECHOS HUMANOS.

- a) **En la declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789.**

- b) **En la Carta de las Naciones Unidas de 1948.**

- c) **La Reforma a la Constitución de 1917.
Artículo 102.**

CAPITULO III.

LOS DERECHOS HUMANOS.

a) Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano.

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General del 26 de agosto de 1789.

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en la Declaración Solemne de los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, siempre presenta para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mandamiento de la Constitución y la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los Derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 1.- Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común.

Artículo 2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía residen esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Artículo 5.- La ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos sean iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe de obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

Artículo 8.- La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie debe ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9.- Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de la libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se halla instituida, pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes es confiada.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cantidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

Artículo 15.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17.- Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.⁷

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, S.A. de C.V. 1992, Pág. 98, 99.

b) En la Carta de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948.

"Declaración Universal de Derechos Humanos.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajando para la conciencia de la humanidad; y que se han proclamado, como la inspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo curso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General proclama.

La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto entre pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

Art. 2. 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Art. 6.- Todo ser Humanos tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho igual, protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, y de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13.1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

Art. 14.1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos de las Naciones Unidas.

Art. 15.1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.-A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni el derecho de cambiar de nacionalidad.

Art. 16.1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse o fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto a matrimonio.

2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17.1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19.- Toda individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21.1.- Toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la

organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23.1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26.1.- Toda persona tiene derecho a la educación, debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función a los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia, y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27.1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y las libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivas.

Art. 29.1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el

respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30.- Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta declaración.⁸

e) La Reforma a la Constitución de 1917. Artículo 102.

Texto original de la Constitución de 1917.

“El artículo 102 organiza al Ministerio Público del fuero federal, presidido por el Procurador General de la República. Asimismo, las importantes funciones de aquél y de éste. Es interesante observar que el artículo 102, se halla enclavado entre las normas sobre el Poder Judicial (Capítulo IV del Título Tercero), pase a tratarse de una materia vinculada al Ejecutivo. Es una huella del tiempo en que el Procurador de la República figuraba entre los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el Fiscal Federal, del que dependía el Ministerio Público de la Federación. Por reformas en el año de 1900, ambos altos funcionarios quedaron integrados en una sola figura, el Procurador General de la República, dependiente del Ejecutivo”.⁹

Reformas al Artículo 102 Constitucional.

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar

⁸ **Legislación Sobre Derechos Humanos.** Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. Pág. 139-146.

⁹ **No. 9, Nuestra Constitución, de las Garantías Individuales, Artículos 14 al 23.** Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Editado Talleres Gráficos de la Nación. Pág. 157.

precedidos por un Procurador General el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En todos los negocios en que la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".¹⁰

Es así como surge setenta y cinco años después de promulgada la Constitución de 1917, en que se reglamentan los Derechos Humanos, en el Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio Artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:

¹⁰ Compilación histórica de Mónica Alducin y Ana Paula Domínguez. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V. 1992. Pág. 52, 53.

“ARTICULO 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados Unidos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados”.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2.- En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

“ARTICULO 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados Unidos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados”.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2.- En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

México, D.F. a 22 de enero de 1992.- Dip. Fernando Ortíz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.¹¹

Como una ironía para los Juristas mexicanos, baste citar un antecedente sobre los Derechos Humanos en Latinoamérica:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos".

"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Países Signatarios:

¹¹ Emilio Rabasa Gamboa. Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis Jurídico de la ley de la C.N.D.H. Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1992. Pág. 27, 38, 39.

Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay I, Venezuela.

1.- Con reserva.

Fecha de depósito del instrumento de ratificación, Abril 8 de 1970.

El instrumento original está depositado en la Secretaría General, la cual es además depositaria de los instrumentos de Ratificación:

Entrará en vigor tan pronto como Once Estado Hayan depositados sus respectivos instrumentos de ratificación o se adhieran a ella ulteriormente, la convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumento de ratificación o de adhesión.

Todos los países antes mencionados están suscritos al "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Derechos Humanos), pero México que es uno de los países líderes de Latino América, y que siempre está en contra de las violaciones de los Derechos Humanos, no pertenece a dicho Pacto.¹²

¹² Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" Serie Sobre Tratados 36 OEA/Ser.A/16 (español). Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washinton D.C. 1970. Pág. 23.

CAPITULO IV

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

- a) Desarrollo del Ombudsman.**

- b) Decreto Constitucional Artículo 102. B.**
 - Disposiciones Generales.**

- c) Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1992.**
 - Facultades de la Comisión.**

- d) Nombramiento y Facultades.**
 - Del Presidente.**
 - Del Consejo.**
 - De la Secretaría Ejecutiva.**
 - De los Visitadores.**

- e) **Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**
 - **Disposiciones Generales.**
 - **Acuerdos y Recomendaciones Autónomas.**
 - **Notificaciones e Informes.**
 - **Inconformidades.**

- f) **Autoridades y Servidores Públicos.**
 - **Obligaciones y Colaboración.**
 - **Responsabilidades de las Autoridades y Servidores Públicos.**

- g) **Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**
 - **Informe sobre las Violaciones de los Servidores Públicos.**
 - **Informe de los Estados que no han cumplido con la Reforma al Artículo 102 Constitucional.**

CAPITULO IV

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

a) DESARROLLO DEL OMBUDSMAN.

“Esta Institución es muy reciente en el ámbito del Derecho Latinoamericano y por supuesto en México, debido a que hace muy poco tiempo se consideraba como un instrumento tutelar de los Derechos Humanos extraño a nuestra tradición jurídica. Sin embargo, debido a que este mecanismo se ha extendido de manera rápida y vertiginosa en numerosos ordenamientos jurídicos, se despertó el interés de los Juristas de nuestra región por su estudio, y a medida que se conoció y divulgó, se inició su implantación de manera progresiva en nuestros ordenamientos, por lo cual puede afirmarse que en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo y se advierte una tendencia hacia su consolidación.

Son evidentes las causas por las cuales este instrumentos se ha introducido en México y extendido en forma espectacular en numerosas legislaciones contemporáneas, ya que corresponde a una necesidad del Estado social de derecho, en el cual se observa un crecimiento desorbitado de la Administración Pública, pues como lo afirmó acertadamente el distinguido tratadista español Manuel García Pelayo, el Estado social se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales, para armonizar y coordinar los diversos intereses de una comunidad pluralista; lo que implica redistribuir bienes y servicios a fin de obtener una meta muy difícil de alcanzar; la justicia social, y por este motivo se le ha calificado como Estado de bienestar (Welfare State), pero también Estado benefactor, distribuidor, manager, etcétera.

Podemos observar en la realidad jurídica y social de nuestra época que se identifican casi totalmente conceptos de gobernado y administrado, ya que el primero se encuentra inmerso en el mundo a veces impenetrable, de la actividad administrativa, y en ocasiones impotente y

desorientado para defender su escasa esfera de libertad frente a una creciente reglamentación administrativa que llega a ser plasmante.

Es cierto que se han establecido varios instrumentos tradicionales para la defensa de los administrados, como los recursos administrativos y el contencioso administrativo, los primeros ante la misma administración activa y el segundo por conducto de los tribunales especializados, pero aún cuando son eficaces en términos generales, han llegado a recargarse de tal manera, que son lentos y costosos, por lo que es indispensable el establecimiento de otros mecanismos más ágiles, los que, por medio de procedimientos flexibles, rápidos y poco onerosos, pueden resolver los incontables conflictos entre los propios administrados y la administración.

El gran prestigio de la institución que se conoce genéricamente como Ombudsman, debido a su origen escandinavo, ha determinado que este vocablo sueco (que significa "representante") hubiese penetrado en el lenguaje jurídico universal, pues si bien es verdad que en las diversas legislaciones se le han conferido varios nombres, en algunas otras, que o pertenecen a los ordenamientos escandinavos, lo han consagrado con su denominación original entre las cuales podemos señalar las leyes de Nueva Zelanda (1976) y Australia (la Ley Federal de 1976), entre otros:

Como es bien sabido el Ombudsman tiene su origen en la Ley Constitucional sobre la forma de Gobierno de Suecia de 1809 (sustituida por la actual de 1974, que conserva la Institución), después de un lento pero firme desarrollo en su país de origen, trascendió con el mismo nombre a otros ordenamientos escandinavos, tales como la Constitución de Finlandia de 1919, y posteriormente en las Legislaciones de Noruega (1952) y Dinamarca (1953).

Según el modelo original es un organismo dependiente del Legislativo, pero con autonomía funcional, y por ello se le calificó como "comisionado parlamentario", con la atribución esencial de recibir las reclamaciones de los gobernados contra las autoridades administrativas cuando afecten sus derechos e intereses legítimos, con el propósito de obtener un pronto arreglo, o bien, en caso de lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones no obligatorias a las propias

autoridades administrativas, recomendaciones que se publican en los informes periódicos, generalmente de carácter anual, que presentan al propio órgano Legislativo.

Debido al éxito del modelo escandinavo, el mismo se introdujo de manera paulatina, pero de forma cada vez más acelerada, en diversos ordenamientos, y para no mencionar sino algunos, podemos hacer referencia al Comisionado Parlamentario para la Administración en Nueva Zelanda (1962), Comisionado Parlamentario para la Defensa en la República Federal de Alemania (1956), ahora con el nombre de Ombudsman en la Ley de 1976, en la Gran Bretaña se estableció como Comisionado Parlamentario para la Administración en (1967), el cual se extendió al ámbito local en 1974; en Canadá a partir de 1967 en las diversas entidades federativas a partir de 1971, y finalmente en la Federación en 1972.

En nuestro país también se inició una tendencia hacia el establecimiento del Ombudsman en época reciente, con apoyo en la labor previa de la doctrina nacional, que realizó estudios monográficos y tesis recepcionales sobre esta institución de origen escandinavo, en sus diversos modelos, los que dieron origen a varios ensayos legislativos, algunos de los cuales quedaron sin aplicación, pero sirvieron de antecedentes a la introducción de este instrumento tutelar que se ha extendido de manera paulatina.

Como antecedente en el ordenamiento mexicano podemos señalar el Procurado de Vecinos de la ciudad de Colima, creado por acuerdo del ayuntamiento de dicha ciudad el 21 de noviembre de 1983, el que posteriormente se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de la entidad federativa del mismo nombre, de 8 de diciembre de 1984. Anteriormente se había establecido, sin eficacia práctica, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León de 3 de enero de 1979.

Es posible afirmar que la primera Institución realmente efectiva, y que continúa funcionando de manera eficiente, es la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo Estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM el 3 de enero de 1985.

Un Institución que también dio ejemplo de una labor tutelar de los Derechos Humanos fue la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, creada por la Reforma de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa, el 14 de agosto de 1988, pero que posteriormente se integró como Secretaria Ejecutiva, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecida por Decreto del Ejecutivo publicado el 17 de junio de 1990.

También se puede mencionar a la Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la ciudad de Querétaro, que fue introducida por el Decreto del Ayuntamiento publicado el 22 de diciembre de 1988.

Con los anteriores antecedentes se creó por acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de 25 de enero de 1989, y cuyo Manual de Organización apareció en el propio órgano oficial de 17 de julio del citado año de 1989, se creó la Procuraduría Social de dicho Departamento. Este organismo depende el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

Pero indudablemente, el organismo protector más importante es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por Acuerdo Presidencial de 5 de junio de 1990, y cuyo Reglamento fue elaborado por el Consejo de dicha Comisión durante los días 18 de junio a 9 de julio del mismo año de 1990.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo escandinavo del Ombudsman, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones de los Derechos Humanos por parte de las autoridades públicas, y de realizar investigaciones que inclusive puede iniciar de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios Derechos Humanos, así como el establecimiento de una

Un Institución que también dio ejemplo de una labor tutelar de los Derechos Humanos fue la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, creada por la Reforma de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa, el 14 de agosto de 1988, pero que posteriormente se integró como Secretaria Ejecutiva, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecida por Decreto del Ejecutivo publicado el 17 de junio de 1990.

También se puede mencionar a la Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la ciudad de Querétaro, que fue introducida por el Decreto del Ayuntamiento publicado el 22 de diciembre de 1988.

Con los anteriores antecedentes se creó por acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de 25 de enero de 1989, y cuyo Manual de Organización apareció en el propio órgano oficial de 17 de julio del citado año de 1989, se creó la Procuraduría Social de dicho Departamento. Este organismo depende el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

Pero indudablemente, el organismo protector más importante es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por Acuerdo Presidencial de 5 de junio de 1990, y cuyo Reglamento fue elaborado por el Consejo de dicha Comisión durante los días 18 de junio a 9 de julio del mismo año de 1990.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo escandinavo del Ombudsman, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones de los Derechos Humanos por parte de las autoridades públicas, y de realizar investigaciones que inclusive puede iniciar de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios Derechos Humanos, así como el establecimiento de una

política nacional materia de respeto y defensa de los propios Derechos, que ha incluido el estudio y proposición de Reformas Legislativas y Reglamentarias".¹³

El Marquiz Beccaria, nos da su opinión, de la Prontitud de los Castigos.

DE LA PRONTITUD DE LOS CASTIGOS.

Cuanto más pronto sea el castigo, y se siga de más cerca el crimen a que se le aplica, tanto más útil y justo será. Digo justo, porque entonces el criminal no tendrá que sufrir las crueles penas de la incertidumbre, tormentos superfluos, cuyo horror se aumenta para él, en razón de la fuerza de su imaginación, y del sentido de su propia debilidad, no debe proceder a la sentencia sino cuando lo exija la necesidad. La prisión no es otra cosa más que el medio para asegurarse de la persona de un ciudadano, hasta que sea juzgado culpable, y como este medio es esencialmente horroroso, la prisión debe ser tan suave cuanto sea posible, y no tener lugar sino por el tiempo que sea necesario. Su duración debe medirse por aquella que exige absolutamente la instrucción del proceso, y por el derecho que tienen a ser juzgados, aquellos que han sido detenidos por más tiempo.

El culpable no debe ser estrechado en su prisión sino para impedirle la fuga, o la ocultación de las pruebas de su crimen, en fin, el proceso debe terminarse con la posible brevedad. Qué contraste más horroroso que aquél de la indolencia de un juez, y las agonías de un acusado, las comodidades y los placeres de un Magistrado insensible, con las lágrimas de un desgraciado en las cadenas, y el horror de los calabozos.

En general, el peso de la pena, y las consecuencias de un delito, deben ser más eficaces para los ciudadanos que las presencian, y las menos duras para aquél que las experimenta: no hay en efecto sociedad legítima sin este principio incontestable, que los hombres no han querido sujetarse a los males, sino en lo posible menores.

¹³ Héctor Fix-Zamudio. Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1933. Pág. 201-207.

He dicho que la prontitud de la pena es útil; he aquí, la razón; cuanto menos tiempo pasa, entre la acción, y el suplicio que ha merecido, tanto más se unen en el espíritu, de un modo indeleble, estas dos ideas, crimen y castigo, de suerte que consideran insensiblemente el castigo como un efecto cierto e inseparable de su causa.

Está demostrado que la unión de las ideas es el cimiento que liga todo el edificio del entendimiento humano, y que sin ella, el placer y el dolor serían sentimientos aislados y de ningún efecto. Cuanto más distantes están los hombres de las ideas generales y de los principios universales, es decir, cuanto menos ilustrados son, tanto más se les ve obrar en virtud de las ideas más cercanas y las más inmediatamente unidas, descuidándose de las relaciones distintas y de las ideas complicadas.

Estas no se presentan más que a los hombres fuertemente apasionados por un objeto, o que han recibido de la naturaleza un espíritu ilustrado. En los primeros, la luz de la atención disipa las tinieblas que encubren el objeto de su investigación, pero deja los otros en la obscuridad. Los segundos, acostumbrados a reunir rápidamente un grande número de ideas bajo el mismo punto de vista, comparan sin dificultad sentimientos opuestos, y los que resulta de su contraste, forma la base de su conducta, que por lo mismo se convierte en menos incierta y menos peligrosa.

Es pues de la mayor importancia que el castigo siga prontamente al crimen, si se quiere que en el espíritu grosero del vulgo, la postura educativa de las ventajas de una acción criminal, despierte inmediatamente la idea de un suplicio inevitable. La tardanza del castigo, no produce otro efecto, que hacer menos estrecha la unión de estas dos ideas. Si el suplicio hace entonces su impresión, no es más que como un espectáculo; el horror del crimen que castiga, se ha debilitado en el espíritu de los espectadores, y que no fortifica en ellos el sentimiento de la pena.

La importante conexión entre el crimen y el castigo, adquiere nuevas fuerzas si se diese a la pena toda la conformidad posible con la naturaleza del delito. Esta analogía facilita singularmente el contraste que debe existir entre la impulsión al mal y la reacción que produce la idea del

suplicio, ella aleja el espíritu del camino por donde le conduce la respectiva engañadora de una acción contraria a las leyes, y le atrae hacia el punto opuesto.¹⁴

Luis de la Barra, presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (de reciente creación), afirmó durante una entrevista que este organismo, requerirá del apoyo de toda la sociedad capitalina para cumplir con los propósitos para la que fue creada.

COMENTARIO.

Rindió el Doctor Luis de la Barra protesta como Presidente de la CDHDF; al rendir hoy 30 de septiembre de 1993 protesta como primer Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el doctor y ex-Maestro de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, Luis de la Barra Solórzano asumirá dicha función con una "autoridad moral absoluta", declaró en conferencia de prensa el grupo de parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Asamblea de Representantes.

Declaró el líder del Partido Revolucionario Institucional, Juan José Osorio Palacios, en cuanto al tema de los Derechos Humanos y los retos que afrontará la nueva dependencia ciudadana:

Al "Ombudsman" defeño "ninguna autoridad" podrá darle instrucciones.

Entre más cultura de los Derechos Humanos exista habrá una sociedad mejor. Los funcionarios públicos deben acrecentar su convicción de autolimitar su poder y aceptar las recomendaciones que el "Ombudsman" dicte.

"Fue histórico" la ratificación por votación mayoritaria del nombramiento de Luis de la Barra, hecho previamente por el Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari. Será apardista la defensa de los Derechos Humanos.

¹⁴ Marquez Beccaria Bonesana Cesar. *Disertación sobre los Delitos y Las Penas*. Editada en Philadelphia en la Imprenta de Robert Wright. 1823. Pág. 65, 66, 67, 68.

Es necesario el apoyo de la sociedad para que el CDHDF cumpla, advierte el doctor Luis de la Barreda.

La lucha por la defensa de los Derechos Humanos en la capital del país será totalmente apartidista, imparcial y apolítico, para requerirá del apoyo de toda la sociedad para que pueda cumplir con sus propósitos la reciente creada Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, afirmó Luis de la Barreda Solórzano, quien ocupará su presidencia.

Asimismo, manifestó que está claro que en las leyes de la Comisión Nacional y las estatales, la esencia del "Ombudsman" es una función completamente humanitaria y no política, y dijo que la calidad del trabajo que realice estará demostrando más por los hechos que por las promesas.

En ese sentido, se refirió a su actuación al frente de la Tercera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos, que ocupó, y a su actuación al frente del programa penitenciario de este organismo, para reiterar su compromiso de defender los Derechos Humanos en la capital del país.

"Los únicos límites que marca la Constitución definirán la esfera de mi actividad al frente de la Comisión, que abarcará los diferentes ámbitos de la función pública", señaló tras manifestar que no será una tarea fácil. Insistió en un empeño con el máximo vigor y energía para defender las garantías de los capitalinos, luego de haber sido ratificado al frente de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal por la Asamblea de Representantes y que desde este día habrá de presidir.

Al ser entrevistado momentos antes de participar en el Coloquio Internacional sobre la Pena de Muerte, organizado por la CNDH y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Doctor Luis de la Barreda dijo consciente de los problemas a los que se habrá de enfrentar "en la ciudad más grande, más poblada y extensa del mundo y que hoy en día es como la Babilonia de la antigüedad, el reto es enorme, pero creo que con el apoyo de toda la sociedad se podrá cumplir en la tarea".

Por otra lado, se refirió a la aplicación de la pena capital en nuestro país. Dijo que hace más de 30 años no se presenta un caso de éstos entre los mexicanos, al exponer su posición en contra de tal castigo. Asimismo, hizo referencia a los mexicanos que se encuentran condenados a muerte en el extranjero y particularmente en Estados Unidos.

El hasta ayer tercer visitador de la CNDH, refirió que este organismo y la Cancillería ayudan a compatriotas condenados a muerte para procurarles servicios de abogados y asistencia profesional y diligente, así para proporcionarles documentos como antecedentes no penales o que acrediten su buena conducta antes de haber cometido el delito.

En ese mismo sentido, se manifestó el Director General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Eduardo Ibarrola, quien informó que hay 21 mexicanos sujetos a proceso de pena de muerte.

Tras rechazar que haya racismo en los procesos judiciales que se siguen a los connacionales, el funcionario indicó que nos e tiene un presupuesto especial para pagar los servicios de abogados para su defensa. Sin embargo, señaló que existe un programa de trabajo con organizaciones no gubernamentales de Estados Unidos a través de los diferentes consulados mexicanos en ese país, que garantiza que todos los mexicanos procesados tengan un abogado y una defensa jurídica eficiente.

Por último, indicó que el sistema consular mexicano reportó más de 125,000 peticiones de apoyo en Estados Unidos, referentes a asesorías en asuntos migratorios, laborales, demandas de salarios, repatriación de enfermos y menores de edad, así como de defensa de los condenados a muerte.¹⁵

¹⁵ Periódico El Universal. Publicado el 30 de septiembre de 1993. Pág. 1, 18, 19.

"CIRCULARES DE LA OFICINA DEL C. PROCURADOR.

CIRCULAR 010/93.

CC. Subprocurador, Coordinador General, Oficial Mayor, Control Interno, Coordinador de Asesores, Visitador General, Directores Generales y Delegados Estatales:

El C. Procurador General de la República, crea una nueva unidad administrativa.

Primero.- Unidad de seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Segundo.- La unidad de seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, estará a cargo de un Jefe de Unidad, Agente del Ministerio Público Federal, y tendrá la siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la atención, investigación y resolución de las recomendaciones que en su caso envíe la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a otras unidades administrativas de la Institución y en colaboración con éstas;**
- II.- Supervisar y dar seguimiento a las averiguaciones previas que discrecionalmente acuerde el Subprocurador de Averiguaciones Previas;**
- III.- Recabar la información conducente al seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se relacionen con las averiguaciones previas mencionadas en la fracción anterior;**
- IV.- Informar al Subprocurador sobre los avances y el grado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las que lleve a cabo el seguimiento, y**
- V.- Las demás que le confieren otras disposiciones normativas o el Procurador".¹⁶**

¹⁶ Dr. Jorge Carpijo Mac Gregor. Boletín No. 4 de Mayo. Órgano Informativo Mensual de la Procuraduría General de la República. Editorial Amanuense, S.A. de C.V. México D. F. 1993. Pág. 85, 86.

COMENTARIO.

La Lic. Mirelle Rocatti Velázquez.

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos

En el Estado de México.

En su conferencia efectuada en la ENEP, Acatlán, el día 5 de octubre de 1993, nos da una explicación del "Ombudsman".

Antecedentes:

En "Ombudsman" su origen es en Suecia.

¿Que es el "Ombudsman" en México?, es el Defensor del Pueblo, el Mediador que representa a otro, es el que interviene entre el ciudadano y el gobernado, actúa como vocero en representación de otro hombre.

En una Institución Estatal que fue creada para recibir las demandas públicas, no es una dependencia, es un organismo autónomo e independiente. Es el defensor de la Sociedad frente al Gobierno para aplicar el estado de derecho.

Fundamento Jurídico.

Artículo 102, Apartado B de la Constitución, y que debe ser imparcial, al aplicar las medidas, justo, neutral, equitativo,

Racionalidad, buscar el Derecho violado, con los motivos y causas, y analizar los aspectos jurídicos, y debe resolver racionalmente ante el quejoso, en una reclamación ante el gobernante y el gobernado.

Celeridad, resolver los conflictos, para la administración de justicia y simplificar los trámites.

Gratuidad, que el servicio debe ser gratuito, es un mecanismo de defensa civil (el Ombudsman).

Neutralidad Política, no intervenir en los procesos de elección, ser apartidista.

Constitucionalidad, el Ombudsman se origina en Suecia, después de una lucha constante varios países la han adoptado, en México se rige por el Artículo 102 Constitucional en su Apartado B.

Inviolabilidad, proteger a los servidores públicos, no tocar al Presidente visitadores y demás personal que intervenga en la defensa de los Derechos Humanos.

La Lic. Margarita Herrera Ortiz, nos da otro aspecto de las Garantías de los Derechos Humanos.

GARANTÍAS - DERECHOS HUMANOS.

El nombre común con que conocemos los primeros veintinueve artículos, es el de "Garantías", denominación incorrecta, porque son Derechos Garantizados y su garantía es el amparo principalmente, sin embargo, los llamados así porque su denominación así es más conocida y a la que se apega la gran mayoría de los autores y sobre todo es la denominación empleada en nuestro texto Constitucional.

Casi todos los tratadistas coinciden en que la palabra garantía proviene del vocablo anglosajón warranty que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

Por ello al hablar de "garantía", nos referimos a los Derechos Humanos (materia garantizada), que consagra nuestra Constitución en beneficio de los gobernados y que se

encuentren protegidos de las violaciones de los gobernante, salvaguardados, garantizados por el amparo (elemento que garantiza).¹⁷

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Podríamos decir que el juicio de amparo sin la suspensión de los actos reclamados perdería un alto porcentaje de su eficacia. La suspensión consiste, en síntesis, en no ejecutar los actos reclamados por la autoridad responsable, o dejar de ejecutar si ya lo había iniciado.

También podemos sintetizar el objeto de la suspensión en dos situaciones:

- 1.- Mantener viva la materia de amparo, puesto que un acto ya ejecutado puede ser irreparable o de difícil reparación.
- 2.- Que el acto no se realice, sino hasta tener la seguridad de que no es violatorio de garantías; por lo tanto, es preferible detenerlo en su ejecución hasta que existe la sentencia correspondiente.

La suspensión no juzga si es jurídico o no el acto reclamado, solamente previene que no se violen las garantías del quejoso si el acto reclamado resulta inconstitucional, y esto sólo lo puede determinar la sentencia definitiva en el juicio de garantías.

El aspecto práctico de lo que conviene es de que no se vayan a dejar las cosas en la situación de no poder repararse, resultando así una inutilidad social y práctica la concesión del amparo y protección de la justicia federal. Por ello lo más práctico y justo consiste en suspender los actos reclamados en el estado de ejecución en que se encuentren.

Al llevar ideas al procedimiento de las leyes o reglamentos de las comisiones de defensa de los Derechos Humanos, podemos decir que aún cuando son procedimientos diversos, el juicio de

¹⁷ Herrera Ortiz Margarita. Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles. Editada en los Talleres de Multidiseño Gráfico, S.A. México, D.F. 1987. Pág. 54, 54.

amparo y el de la protección de los Derechos Humanos no son contrarios y que existe una gran similitud entre ellos.

La suspensión sirve a las dos Instituciones Jurídicas, puesto que la finalidad de ambas es la de que no se violen las garantías individuales ni los Derechos Humanos o se restituyan esas violaciones al estado en que antes se encontraban. Por consiguiente, no se trata de llevar exactamente la suspensión del juicio de amparo con todas sus clases o divisiones y reglas de procedibilidad a las defensas de los Derechos Humanos, sino sólo los aspectos aprovechables en un procedimiento que más que jurídico pretende actuar en una amplitud moral en la defensa y en la propagación, difusión y estabilidad de los Derechos Humanos, procedimiento que resulta, por ello, más amplio en su finalidad que el Juicio de Amparo.

Desde luego, las suspensiones en el procedimiento de Derechos Humanos, tendrán el espíritu de estabilizar esos Derechos con base en el conocimiento, y no en la orden ejecutiva. Serán pues, de tipo recomendatorio sin vincular y sin mandar una acción u omisión.

La suspensión en materia procesal de defensa de los Derechos Humanos será de un sólo tipo, de plano y sin la distinción entre la de petición de parte y la de oficio, y entre la suspensión provisional y definitiva, la cual no estará rodeada de requisitos que implicarían el procedimiento, aparte de que la defensa de los Derechos Humanos debe ser abierta, pero dejando a la autoridad responsable que señale sus requisitos en forma prudente y de acuerdo con la Ley, para que sea suspensión no sea el medio para evitar la aplicación de la misma Ley.

La Ley que creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en le Estado de Nayarit, en su Artículo 19, tímidamente establece la suspensión recomendaria para los actos que atenten contra la integridad física de las personas. Pero esta suspensión deja de proteger muchos casos de violación a las garantías constitucionales que no afectan a la integridad física de las personas, puesto que las violaciones pueden recaer sobre la familia, el domicilio, los papeles, propiedades y posesiones de los quejosos, que aunque no son tan valiosas como la integridad física, su respeto y protección mantienen el orden social y son de interés público y, por lo tanto, suspendibles. No se

concibe que por una orden de autoridad se derribe la morada de una persona con un acto de autoridad, que puede carecer de legalidad por no llenar los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Las Comisiones de Derechos Humanos, los Ombudsman, debemos conservar de inmediato la materia de los Derechos Humanos, para que lleguen lo más intactos posible a la recomendación definitiva, mediante la suspensión, y no obtener un resultado inútil cuando ya no exista la materia de los Derechos Humanos, porque la autoridad no se haya detenido en la ejecución de la violación.

Creo que la recomendación de esta suspensión puede ser materia de reglamentación en un estudio más sereno y debatido, para llegar a conclusiones firmes; pero lo que sí es cierto es que la Institución de la suspensión debe adoptarse en el procedimiento relativo a los Derechos Humanos lo más pronto posible.¹⁸

La Comunicación de los Derechos Humanos.

Es importante hablar de los Derechos Humanos de los Periodistas.

Este tema es sumamente actual, porque las agresiones a los periodistas y a los comunicadores en general continúan. Lamentablemente, todos los días tenemos la oportunidad de conocerlas en la Prensa; es una avance que ahora se publiquen estas cosas. En el centro que dirige -CENSOS-, nos hemos dedicado a la necrofilica tarea de ir registrando quién muere en defensa de la libertad de expresión. Tenemos la pena de reportar seis asesinados en el periodo de LEA. Cuando López Portillo, fueron 12, aumentó a 22 con Miguel de la Madrid; ya en este régimen, que lleva dos años, tenemos 15 asesinatos de buenos periodistas.

Mueren los periodistas, de eso no hay la menor duda, pero se dice que mueren por reyertas de cantina, por líos pasionales o por la mala suerte. Quién sabe por qué razones, pero mueren

¹⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche. Experiencias y Perspectivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos y la CNDH. Pág. 33, 34, 35.

periodistas calificados por la crítica a las injusticias y nunca aparecen los responsables, y precisamente por ello es donde se violan los Derechos Humanos. Ordenamientos Jurídicos en los que se fundamenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Artículo 102, Apartado B de Nuestra Constitución.¹⁹

b) "DECRETO CONSTITUCIONAL"

(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992).

DECRETO por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁹ Fundación Manuel Buendía. Periodismo y Derechos Humanos. Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. 1993. Pág. 19, 20.

ARTICULO ÚNICO.- El artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 102.-

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2°.- En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podría seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las Legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

- c) **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992).

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 Constitucional.

ARTICULO 2º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la

protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3°.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4°.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

d) Facultades de la Comisión

TITULO II.

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I.

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL.

ARTICULO 5°.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTICULO 6°.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro gente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política.**
- V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurren los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;**
- VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;**
- VII.- Impulsar la observancia de los derechos Humanos en el País;**
- VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;**
- IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;**
- X.- Expedir su Reglamento Interno;**
- XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.**
- XII.- Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;**
- XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;**
- XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;**
- XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.**

ARTICULO 7º.-La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;**

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 8º.-En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

d) Nombramiento y facultades del Presidente de la Comisión.

CAPITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

ARTICULO 9º.-El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 10.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ARTICULO 11.- El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

ARTICULO 12.- Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

- IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;**
- V.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;**
- VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;**
- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;**
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país;**
- IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y**
- X.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.**

ARTICULO 16.- Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

- **Del Consejo**

CAPITULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO.

ARTICULO 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5°. De esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 18.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 19.- El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades.

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;

V.- Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y

VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

ARTICULO 20.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

- De la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

ARTICULO 21.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Gozar de buena reputación; y

III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

ARTICULO 22.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- **Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.**
- II.- **Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;**
- III.- **Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos.**
- IV.- **Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregara los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;**
- V.- **Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales.**
- VI.- **Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y**
- VII.- **Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.**

- **De los visitadores.**

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES.

ARTICULO 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.**
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;**
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente.**
- IV.- Ser de reconocida buena fama.**

ARTICULO 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;**
- II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;**
- III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;**
- IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y**
- V.- Las demás que le señale la presente ley y el presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.**

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

e) **Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

**TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Quando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive, por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En caso excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTICULO 27.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dicho centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a Visitadores Generales o adjuntos.

ARTICULO 28.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTICULO 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones, consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTICULO 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá

reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 38.- En el informe que deberá rendir las autoridades señaladas como responsable contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el límite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 41.- Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

- Acuerdos y Recomendaciones Autónomas.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS.

ARTICULO 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, capítulo II de la presente ley.

ARTICULO 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violada o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

ARTICULO 45.- En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 46.- La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí

misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

ARTICULO 48.- La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 49.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos: las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

- **Notificaciones e Informe.**

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES.

ARTICULO 50.- La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 51.- El Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso de la Unión como al Titular del Ejecutivo Federal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo.

Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 53.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

ARTICULO 54.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

- **Inconformidades**

**CAPITULO IV
DE LAS INCONFORMIDADES.**

ARTICULO 55.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 56.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

ARTICULO 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación: en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

ARTICULO 58.- La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 59.- La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la recepción del recurso, formulando una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido: o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presente ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación. -

ARTICULO 60.- La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.

ARTICULO 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos denunciante en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

ARTICULO 62.- El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el organismo estatal de Derechos Humanos deberá enviar con la instancia

del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTICULO 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de Derechos Humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de Derechos Humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las Recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

ARTICULO 65.- Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento

de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un periodo probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.

ARTICULO 66.- Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de Derechos Humanos;
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al organismo por el organismo local;
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo;
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

f) Autoridades y Servidores Públicos.

TITULO IV

DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN.

ARTICULO 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º. De la ley tratándose de las inconformidades prevista en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 68.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 69.- En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los Derechos Humanos, la Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirán a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

Responsabilidades de las Autoridades y Servidores Públicos.

**CAPITULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES
PÚBLICOS**

ARTICULO 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 71.- La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 72.- La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTICULO 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, Para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTICULO 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.²⁰

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“La Dirección General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría, informó que trabajará en estrecha colaboración con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para esclarecer los hechos ocurridos el día 13 de abril de 1993 en la ciudad de Tijuana, Baja California, en los que fallecieron los señores Antonio Lizarrarás Flores y Alberto López Macías, a parecer, después de ser trasladados de los separos de la Policía Judicial Federal a la cárcel pública municipal y de rendir declaración ante la Representación Social del lugar.

La Directora General de Protección de los Derechos Humanos ha dado instrucciones para que dos abogados del área se trasladen a la ciudad de Tijuana; para colaborar en las investigaciones que ya realiza la Procuraduría General de la República.

Con esta acción, dicha Dirección General asume el compromiso del Procurador General de la República, doctor Jorge Carpizo, consistente en garantizar que, en su actuación, los agentes de la ley y de la sociedad no violen la norma jurídica y, por ende, se vuelvan infractores de la misma.

²⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Decreto Constitucional. Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. 1992. Pág. 10-45.

Los servidores públicos de la PGR tiene la obligación de actuar con apego al orden jurídico y con respeto irrestricto de los Derechos Humanos. (Boletín 162/93, del 17 de abril de 1993)".²¹

g) Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

RECOMENDACIONES RELEVANTES.

Recomendaciones²²

RECOMENDACIÓN Núm. 225/92.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso del SEÑOR LEOPOLDO PÉREZ BADALLO.

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º., 6º., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/DF/311, relacionados con la queja interpuesta por la C. Martha Guadalupe Robledo Osorio, y vistos los siguientes:

²¹ Dr. Jorge Carpizo Mac Gregor. Boletín No. 4 de Mayo. Órgano Informativo Mensual de la Procuraduría General de la República. Editorial Amanuense, S.A. de C.V. México, D.F. 1993. Pág. 131.

²² Gaceta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ciudad de México. Diciembre de 1992. Pág. 51, 61, 74, 101, 107, 147, 179, 199.

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de septiembre de 1990, el escrito de queja presentado por la señora Martha Guadalupe Robledo Osorio, por medio del cual señaló que fueron violados los Derechos Humanos de su esposo, Leopoldo Pérez Badallo, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/90/DF/311,

Mencionó la quejosa que su esposo, Leopoldo Pérez Badallo, fue acusado por delitos contra la salud y que por tal motivo fue detenido en el interior de su domicilio el día 11 de octubre de 1989, por elementos de la Policía Judicial Federal; que su esposo fue trasladado a los separos de las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la calle de López número 14, Colonia Centro, lugar en donde le propinaron golpes en "los oídos que le causaron ruptura de membranas timpánicas, por lo que padece una disminución del 40% de la capacidad auditiva del lado izquierdo; que también lo golpearon en el estómago y que a consecuencia de ello tuvo que ser trasladado a la Cruz Roja el día 14 de octubre de 1989".

Señaló la señora Martha Guadalupe Robledo Osorio que su esposo se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Oriente, a disposición del C. Juez Octavo de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, siendo procesado en la causa penal número 199/89, por ser presunto responsable de delitos contra la salud.

Por otro lado, mencionó la quejosa que "con motivo de tales violaciones solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se investigaran los hechos cometidos en agravio de su esposo, que con motivo de su denuncia se inició la averiguación previa número SC/7729/90, que también, con fecha 10 de septiembre de 1990, presentó una denuncia ante la Procuraduría General.

RECOMENDACIÓN Núm. 226/92

México, D.F., 11 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso del SEÑOR SAUL RASCON MACIAS.

**Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.**

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º., 6º., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/CHIH/841, relacionados con la queja interpuesta por el señor Saúl Rascón Macías, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

El 10 de octubre de 1990 fue recibido en esta Comisión Nacional un escrito suscrito por el señor Saúl Rascón Macías, mediante el cual se quejó de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por la Policía Judicial Federal, al haber sido detenido sin orden de aprehensión, incomunicado, amenazado y torturado con la finalidad de que se declarara culpable de un delito contra la salud; hechos acontecidos durante el mes de mayo de 1990, motivo por el cual la señora Norma Ortiz de Rascón promovió en favor del quejoso un amparo ante el Juez Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Chihuahua. Asimismo, refirió el quejoso que en la tramitación de dicho amparo se presentó un "incumplimiento al acuerdo suspensivo", por parte de la Policía Judicial Federal, que se tradujo en una permanencia y prolongación de su incomunicación. Anexó a su escrito de queja copia certificada del procedimiento de amparo y solicitó la investigación de los hechos para que se recomendara a los responsables de su inmediata libertad.

Mediante oficios número PCNDH/90/436, de fecha 13 de diciembre de 1990, y 2267/91 de fecha 15 de marzo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó información a los entonces C. Procurador General de la República, doctor Enrique Alvarez del Castillo y C. Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, recibándose la respuesta de ambos mediante el oficio número 2122/91 D.H., de fecha 24 de abril de 1991.

De la documentación proporcionada por el quejoso y las autoridades se desprende lo siguiente:

El 17 de mayo de 1990, aproximadamente a las 6:00 horas, el señor Saúl Rascón Macías fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal cuando circulaba en su vehículo.

RECOMENDACIÓN Núm. 228/92

México, D.F., 12 de noviembre de 1992.

ASUNTO. Caso del SEÑOR JUSTINIANO SANTIAGO ALMARAZ.

**Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.**

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/OAX/421, relacionados con la queja interpuesta por el organismo internacional "Americas Watch", sobre el caso del señor Justiniano Santiago Almaraz, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha 17 de agosto de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el Organismo Internacional "Americas Watch", en el que expresó que fueron violados los Derechos Humanos de hoy occiso, que en vida llevara el nombre de Justiniano Santiago Almaraz, toda vez que fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal el día 1º. de agosto de ese mismo año y murió cuarenta y cinco minutos después de haber ingresado a los separos de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, según el artículo que apareció en el periódico "La Jornada" el día 3 de agosto de 1990 y en el que los familiares del agraviado afirman que éste fue golpeado en un cuarto situado al lado de la oficina en que ellos se encontraban detenidos; que según el mismo artículo periodístico, los parientes de hoy occiso dijeron que el cuerpo del señor Justiniano Santiago Almaraz mostraba contusiones, las cuales no se mencionaron en el informe emitido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

El Organismo quejoso finalizó diciendo que en el artículo periodístico de referencia no se mencionó si se realizó una autopsia al cadáver del agraviado para determinar las causas de su muerte, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional que investigara el caso para conocer si el hoy occiso sufrió maltrato por parte de los agentes que lo detuvieron y para determinar las causas que solicitó a esta Comisión Nacional que investigara el caso para conocer si el hoy occiso sufrió maltrato por parte de los agentes que lo detuvieron y para determinar las causas que originaron su fallecimiento.

En virtud de lo anterior, con fecha 3 de octubre de 1990, la Presidencia de esta Comisión Nacional giró el oficio número 416/90 dirigido al doctor Enrique Alvarez del Castillo, entonces Procurador General.

RECOMENDACIÓN Núm. 231/92

México, D.F., 13 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE COATEPEC EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**C. Lic. Dante Delegado Rannauro
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,
Jalapa, Veracruz**

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º., 6º., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Coatepec en el Estado de Veracruz, el día 20 de octubre del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen.

1.- Capacidad y población.

El día de la vista no se encontró a la Directora del Centro, Rosalía Gómez Gómez, por lo que el custodio en turno, Hugo Cortés Domínguez, informó que desconoce la capacidad instalada del establecimiento. El día de la visita había una población de 84 varones y 1 mujer, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

FUERO COMUN		
	Hombres	Mujeres
Procesados	56	0
Sentenciados	25	1
Subtotal	82	
FUERO FEDERAL		
Procesados	3	0
Sentenciados	0	0
Subtotal	3	
TOTAL	85	

El custodio agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico criminológica.

RECOMENDACIÓN Núm. 232/92

México, D.F., 13 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE CANANEA, EN EL ESTADO DE SONORA.

**C. Lic. Manlio Fabio Beltrones,
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora,
Hermosillo, Sonora**

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º., 6º., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Cananea en el Estado de Sonora, los días 25 de septiembre y 14 de octubre del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las Constituyen:

1.- Capacidad y población.

El Director, licenciado Mauro Bojórquez Olivarría, informó que la capacidad instalada del Centro es para 60 internos. El día de la última visita había 53, sólo varones.

La situación jurídica de la población, toda del fuero común, era la siguiente:

Procesados	39
Sentenciados	14
TOTAL	53

Agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico criminológica.

2.- Normatividad.

El Director señaló que no hay reglamento interno pero que se rigen por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora. Al respecto, los internos informaron que desconocen el régimen interior al que están sometidos, y agregaron que las medidas disciplinarias son impuestas por el Director.

RECOMENDACIÓN Núm. 238/92.

México, D.F., 23 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso de los CC VICENTE SILVA LOMBARDO Y GUILLERMO LEZAMA ESPINOZA DE LOS MONTEROS.

Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º., 6º., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MEX/116, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha 16 de febrero de 1991 los CC. Vicente Silva Lombardo y Adriana Lombardo Otero presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que señalaron que:

a) Aproximadamente a las doce horas del día 25 de abril de 1989, los licenciados Antonio Gutiérrez Romo y Heriberto Prado Reséndiz, Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos al sector central de la Procuraduría General de la República, acompañados de elementos de la Policía Judicial Federal, se presentaron en la ex-hacienda de "Retana", inmueble de su propiedad y centro de trabajo denominado Compañía Productora Arte-Difusión, S.A. de C.V., y bajo el pretexto de llevar a cabo una diligencia de inspección ministerial, la aseguraron ilegalmente, así como los objetos que ahí se encontraban, sin existir orden de cateo dictada por autoridad competente.

b) La diligencia ministerial fue ordenada por el propio licenciado Heriberto Prado Reséndiz, dentro de la averiguación previa 4553/SC/88, instruida en contra de los hoy agraviados como presuntos responsables de los delitos previstos por el artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor; diligencia que fue autorizada por el licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

c) Los Agentes de la Policía Judicial Federal allanaron el inmueble, detuvieron y golpearon a las personas que ahí se encontraban y sustrajeron muebles, ropa, dinero, documentos personales, obras de arte y toda clase de objetos.

RECOMENDACIÓN Núm. 240/92.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso del SEÑOR HERMINIO NAVARRO BRISEÑO

C. Lic. Teófilo Torres Corzo,

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/SLP/221, relacionado con la queja interpuesta por el C. Herminio Navarro Briseño, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 1990, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 19 de julio de 1990, el señor Herminio Navarro Briseño presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y de los habitantes del municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, cometidos por el entonces Presidente Municipal, Gabriel Puebla Avila y por los hermanos de éste, de nombres Raúl y Rafael con iguales apellidos, así como por Humberto Huerta y Guadalupe Mandujano alias "El Chalupo".

Refiere el quejoso que el 8 de julio de 1990, el entonces Presidente Municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, Gabriel Puebla Avila, acompañado de sus hermanos Raúl y Rafael, así como de miembros de la familia Estrada y otras personas, quienes se encontraban armados y en estado de ebriedad, se dedicaron a reprimir, amenazar, allanar domicilios, asaltar en despoblado y golpear a ciudadanos por el simple hecho de que éstos no coincidían con la forma en que el Presidente Municipal gobernaba y trataba al pueblo.

Que los habitantes de Tierra Nueva, en su mayoría, fueron testigos de esos abusos de poder y de otros más, que aunque han llegado a oídos de las autoridades estatales, han sido desatendidos.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le giró oficio sin número de fecha 23 de julio de 1990, dirigido al entonces Gobernador de San Luis Potosí, licenciado Leopoldo Ortiz Santos, solicitándole un informe con relación a los hechos señalados en la queja.

En respuesta, el citado funcionario público remitió oficio número 683 de fecha 31 de julio de 1990, el cual anexó.

RECOMENDACIÓN Núm. 242/92.

México, D.F., 25 de noviembre de 1992.

ASUNTO: Caso del SEÑOR MANUEL VILLEGAS CORDOBA.

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán.

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º., 6º.,

fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/CO5800.014, relacionado con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1. La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 31 de agosto del presente año, una lista de casos en los que expresa, que en diversos Estados de la República, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones en sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados, se señaló el homicidio del señor Manuel Villegas Córdoba. Al respecto manifestó la quejosa, que el día 25 de enero de 1990, el señor Villegas Córdoba, Policía Municipal de Tacámbaro, Michoacán, fue privado de la vida por los disparos de un arma de fuego maniobrada por el señor Andrés Villaseñor Díaz, a quien se identificó plenamente como el homicida. Sin embargo, agregó la quejosa, no se ha ejercitado acción penal en contra del responsable, ni se ha integrado debidamente la averiguación previa número 014/90-II, que se inició al respecto.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/CO5800.014 y, en el proceso de integración, esta Comisión Nacional envió el oficio número 18114, de fecha 11 de septiembre del año en curso, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos materia de la queja, la situación que guardaba la averiguación previa número 04/90-II y una copia simple de la misma.²³

²³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Mayor. 1992. Mayo 1993. Pág. 376.

- **Informe sobre las violaciones de los Servidores Públicos**

A la fecha de terminación de la tesis, tenemos que se sancionó a 394 servidores públicos. De ellos 191 son federales y 203 son locales.

De este total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

Servidores públicos contra quienes se ha ejercido acción penal	152
Servidores públicos destituidos	68
Servidores públicos suspendidos	89
Servidores públicos amonestados o apercibidos	37
Servidores públicos inhabilitados	40
Servidores públicos multados	8
TOTAL	394²⁴

Estados que ya cuenta, con Comisión Estatal de Derechos Humanos.

RELACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN CUMPLIDO CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estados:

Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora.

²⁴ Los nombres de los Servidores públicos, aparecen en el informe que se cita.

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO HAN PUBLICADO LA LEY A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estados:

Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.²⁵

3/Feb/93

RELACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ADICIONO EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estado	Nombre del Organismo Local	Fecha Publicación ley	Titular, Domicilio	Observaciones
Tabasco	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco	06/01/93	Lic. Francisco Peralta Burelo Manuel Mestra No. 122 Col. Nueva Villahermosa, 86000, Villahermosa, Tab. Tel. 91(931)2-04-21	
Tamaulipas	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.	21/06/91	Lic. Eduardo Garza Rivas Calle 14 No. 355 Sur, 87000, Cd. Victoria, Tamps. Tel. 91(131)245-65, Fax 29-015	
Veracruz	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.	26/09/92	Priv. Rafael Ramírez No. 9 Col. Unidad Veracruzana 91000, Jalapa, Ver. Tel. 91(716-84-870-69).	No se ha designado Titular del organismo

²⁵ Relación Interna de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 3 de febrero de 1993.

3/Feb/93

RELACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ADICIONO EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estado	Nombre del Organismo Local	Fecha Publicación ley	Titular, Domicilio	Observaciones
Chiapas	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	1/12/92	Lic. Alberto de la Rosa Salazar Orquídea 180	No ha sido instalado el organismo.
Chihuahua	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	26/09/92	Prof. Baldomero Olivas Miranda Av. Juárez 1109 y Calle 1 Edif. Russek 501. 31000, Chihuahua, Chih. Tel. 91(14)10-60 10-08-33 Fax. 10-08-28, 16-95-49	
Durango	Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Durango	22/10/92	Lic. Jesús Mena Saucedo Independencia 83250 Cd. Centro C.P. 30000 Durango, Dgo Tel. 91(181)214-07 119-22 ext. 40	El Lic. Alfredo Bracho Barbosa Secretario General de Gobierno informó al Lic. Jorge Madrazo Cuellar, Presidente de la CNDH, que de acuerdo con el art. 5 del Decreto el titular del organismo será designado "probablemente en el mes de febrero"
Estado de México	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	20/10/92	Lic. Mirelle Rocatti Velázquez Villada esq. Inst. Literario Col. Centro Literario No. 510 Pte. C.P. 50000 Col. Centro Toluca, Edo de México. Tel. 91(12)61-60-68 905-40-40-45 907-261-60-55	Fecha de instalación

* Es un Decreto, únicamente contempla a creación del organismo, estableciendo rasgos generales.

3/Feb/93

RELACION DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN CUMPLIDO CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ADICIONO EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estado	Nombre del Organismo Local	Fecha Publicación ley	Titular, Domicilio	Observaciones
Nayarit	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit	23/11/90	Lic. Pedro de León Montes Calle Morelia No. 135 Col. Centro 63000, Tepic, Nay. Tel. 91(321)60-748	
Nuevo León	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León		Lic. Lorenzo de Anda Oficialía de partes del gobierno Edificio Gobierno. C.P. 064000 Washington y Dr. Coss Monterrey, N.L. 91(83)42-13-12 y 14-02	Con fecha 30/01/93 fue notificado el titular por el del Estatal. La Sec. Genl. de Gobierno envió copia del decreto de Ley correspondiente.
Puebla	Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla	14/12/92	Corpus Christi No. 2313 Col. Lomas de San Fco Monterrey, N.L. Tel. 91(83)68-30-28 68-38-21	La Sec. Genl. de Gobierno remitió el texto de la Ley, e informó que aún no había sido designado titular del organismo, comprometiéndose a enviar los datos en cuanto exista designación.
Querétaro	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro	24/12/92	Lic. Adolfo Ortega Zarzúa Venustiano Carranza No. 6 7600, Querétaro, Que. Tel. 91(42)14-24-55. 14-56-33.	El titular fue designado el 21/01/93.

3/Feb/93

RELACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ADICIONO EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estado	Nombre del Organismo Local	Fecha Publicación ley	Titular, Domicilio	Observaciones
Baja California	Procuraduría de los Derechos Humanos y Ciudadanos del Estado de Baja California	10/03/91	C.P. José Luis Pérez Canchola Edif. Barranquita Zona Centro. 22400, Tijuana, B.C. Apdo. Postal 1531, 22000, Tijuana, B.C. Tel. 91(66)81-74-40, Fax. 145-63	
Campeche	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	01/01/93	Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio Calle 8 No. 209 Col. Centro 24000, Campeche, Camp. Tel. 91(981)145-71 Fax. 145-63	
Coahuila	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	17/07/92	Lic. Javier Villarreal Lozano Tomás Algaba No. 2 Col. Jardines del Lago, 28060, Saltillo, Coah. Tel. 91(800)84-123	
Guanajuato	Procuraduría de los Derechos Humanos para El Estado de Guanajuato	16/10/92	Lic. Rafael Hernández Ortiz Garibay No. 104 Col. León Moderna León, Guanajuato Tel. 91(47)12-07-85	Se estableció contacto con la Sec. Gral. de Gobierno la cual ofreció r y dirección del titular en cuanto se efectúe el nombramiento.
Guerrero	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos	25/09/92 *	Lic. Juan Alarcón Hernández Moisés Guevara No. 6 Esq. Blvd. V. Guerrero Col. Cuauhtémoc Norte 39030, Chilpancingo, Gro. Tel. 91(747)28-097	
Hidalgo	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	30/06/92	Lic. Estela Rojas de Soto Av. Juárez esq. Iglesia Colonia Centro 42000, Pachuca, Hgo. Tel. 91(771)871-44 871-96. Fax. 81-719	
Morelos	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	22/07/92	Lic. Carlos Celis Salazar Edif. Centro las Plazas Desp. 402, Col. Centro 62000, Cuernavaca, Mor. Tel. 91(73)12-66-75 12-41-56 Part.	

* Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

3/Feb/93

RELACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAN CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ADICIONO EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estado	Nombre del Organismo Local	Fecha Publicación ley	Titular, Domicilio	Observaciones
Quintana Roo	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	30/09/92	Lic. Carlos Francisco Sosa Hurta. Av. Hidalgo No. 73A Col. Centro, C.P. 77000 Chetumal, Quintana Roo Tel. 91(983) 21001 Fax 223-66	Fue instalada el día 11 de enero de 1993
San Luis Potosí	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí	22/09/92	Lic. Luis López Palau Av. Carranza No. 495, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 91(48)12-59-75 12-58-93 ext. Fax. 91(48)12-22-04	
Sinaloa	Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	13/01/93	Lic. Oscar Loza Ochoa Andador 475 Norte Paso E, Culiacán, Sinaloa. el. 91(67)14-22-97 Fax. 12-56-90	El 12/01/93 el Congreso del Estado adicionó el Título Cuarto de la Constitución local, creando el organismo, ordenando en el art. 2 Tercer Que en u 45 días siguientes a la fecha se expida la Ley Orgánica respectiva
Sonora	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora	08/10/92	Lic. José Antonio García Ocampo Periférico Pte. Y Blvd Luis Encinas, Colonia Centro 83000, Hermosillo, Son. Tel. 91(62)16-38-84	

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO HAN PUBLICADO LA LEY A QUE SE REFIERE EL ARTICULO. SEG TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

Estado	Observaciones
Aguascalientes	1) La Ley es de fecha anterior a la adición constitucional al art. 102. Falta adecuarla para que el organismo no dependa del Poder Ejecutivo estatal. El marco jurídico que regula el organismo, es la Ley de Resp. de los Servidores Públicos del Estado del 15/07/87.
Baja California Sur	1) Se estableció contacto con la Sec. Gral. de Gobierno, ofreciendo remitir información (15/01/93). 2) El Sec. Técnico solicitó por vía Fax la Información relativa, al Ser. Carlos Armando Rondero, Sec. Gral. de Gobierno del Estado. Se confirmó la recepción del Fax. (22/02/93).
Distrito Federal	Comisión Nacional de Derechos Humanos Titular. Doc. Luis de la Barreda Zolorzano
Jalisco	1) Se está discutiendo en el Congreso Estatal el proyecto de Ley. (15/01/93). 2) Se informó que el 27 de enero de 1993 ya había sido aprobada la Ley (29/01/93).
Michoacán	1) La Subdirección Jurídica de la Sec. Gral. de Gobierno se encuentra trabajando en la iniciativa de Ley. 2) El Sec. Técnico solicitó por vía Fax la Información relativa, al Ing. Francisco Octavio Aparicio Mendoza, Sec. Gral. De Gobierno del Estado. Se confirmó la recepción del Fax. (22/01/93). 3) Se aprobó la iniciativa de Ley por el Congreso Estatal el 28/01/93, todavía no ha sido publicada. (29/01/93).
Oaxaca	1) Existe descontrol debido al cambio de gobernador. La Sec. Gral. De Gobierno parecía desconocer los plazos constitucionales, se les envió Fax contenido al art. 102 B. (15/01/93). 2) El Sec. Técnico solicitó por vía Fax la Información relativa, al Lic. Agustín Márquez Uribe, Sec. Gral. de Gobierno del Estado. Se confirmó la recepción del Fax. (22/01/93).
Tlaxcala	1) Existe descontrol debido al cambio de gobierno. En la Sec. Gral. de Gobierno no pudieron proporcionar información. (15/01/93). 2) El Lic. Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado, informó al Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la CNDH, que el día 15/01/93 se envió al Congreso Estatal la iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (1/02/93).
Yucatán	1) La Sec. Gral. de Gobierno ofreció remitir información al respecto. (15/01/93). 2) El Sec. Técnico solicitó por vía Fax la Información relativa, al Lic. Orlando Paredes Larza, Sec. Gra Estado. Se confirmó la recepción del Fax. (22/01/93). 3) se aprobó la iniciativa de Ley por el Congreso Estatal el 27/01/93, todavía no ha sido publicada. (29/01/93).
Zacatecas	1) Fue aprobada la Ley el 18/01/93. Aún no se encuentra instalada. (15/01/93)*

* Fuente de Información. Investigación personal. 1993.

CAPITULO V

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- a) **Conceptos.**
- b) **Artículo 14.**
- c) **Artículo 16.**
- d) **Artículo 18.**
- e) **Artículo 19.**
- f) **Artículo 20.**
- g) **Artículo 21.**
- h) **Artículo 22.**

CAPITULO V

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antes de entrar al Tema, considero dar los siguientes conceptos:

a) **CONCEPTO DE PROCESADOS:**

Procesados son los sujetos contra el cual se ha dictado un auto de procedimiento, ante la eviden prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad de acuerdo con las circunstancias, esta cond es compatible con la libertad del acusado o impone su prisión preventiva, esencialmente revocable dura procedimiento.²⁶

Diversas Aceptaciones del Concepto "GARANTÍA".

Parece ser que la palabra Garantía proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, (To Warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido Lato, a "Aseguramiento" o "Afianzamiento" pudiendo denotar también "Protección", "Respaldo", Defensa, Salvaguardia, o Apoyo, Judicialmente, el vocablo y el concepto Garantía se origina en el derecho Privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.²⁷

Concepto de Detención.

El Maestro Rafael de Pina Vara; Nos dice que por detención entendemos lo siguiente: Es la privación de la libertad de una persona con el objeto de ponerla a disposición de la Autoridad Competente.

²⁶ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Helissta, S.R. L. Buenos Aires Rep. Argentina. 1974.

²⁷ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 157.

Concepto de Aprehensión.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos hace las siguientes indicaciones. “En el proceso penal, es la medida cautelar que consiste en la captura del acusado plenamente. Únicamente puede ser decretado por el Juez, tiene por objeto asegurar y desarrollar el proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de la libertad en los delitos que la ley previene para el caso de que se dictara una sentencia”. Artículo 21 Constitucional.

Concepto de Detención.

El Maestro Jiménez Asejo, asegura lo siguiente “La Detención posee un sentido general y Lato, como privación de la libertad personal, y otro estricto procesal, privación de la libertad natural de un presunto culpable por tiempo preciso.

El Maestro González Bustamante, nos ofrece una amplia definición de la “Aprehensión, del Latín Aprehencia, es la acción que consiste en coger, aprehender o asegurar por eso hemos indicado que por Aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargado de cumplir los mandamientos judiciales que consisten en asegurar o aprehender a una persona, bajo la custodia con los fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona, de asegurarla para prevenir su fuga.

El Jurista Julio Acero, trata de hacer la distinción entre Detención y Aprehensión de la manera siguiente: “Aunque los términos de aprehensión y detención suelen usarse como sinónimos, sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión, el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona”.

La detención en cambio es un estado de la privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la forma prisión o libertad por falta de méritos a las 72 horas siguientes.²⁸

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS (SENTENCIADOS).

Quienes están en prisión conservan Derechos Humanos que deben ser respetados, y las autoridades penitenciarias deben cuidar que tales derechos se preserven.

Cuando los supervisores de Derechos Humanos, visiten una prisión, los internos, sus visitantes y el personal deben reportar todos aquellos casos en los que consideren que se están violando Derechos Humanos, como los de:

Maltratos y otros castigos ilegales.

Prolongaciones indebidas de la prisión.

Aplicación de sanciones sin atender a normas preestablecidas que preserven la legalidad.

Impedimento de la comunicación con el defensor, o de las visitas familiares e íntima.

Cobro por uso de servicio o por el ejercicio de derecho.

Existencia de internos con funciones de autoridad o mando, con goce de privilegios o que ejerzan poder de cualquier tipo.

Deficiencia en los servicios médicos, alimentarios, higiénicos.

²⁸ Raúl Avendaño López. Estudio o Crítico de las Detenciones y Apreheniones de la Policía Judicial. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F. 1992. Pág. 9-12.

Falta de oportunidad educativa o laborales.

Tráfico o posesión de armas.

Tráfico o consumo de drogas, estupefacientes o alcohol.

Retardo en el otorgamiento de beneficios de libertad.

Casos de enfermos contagiosos o mentales que no están debidamente atendidos o separados.

Falta de clasificación o agrupamientos de los internos atendidos a criterios técnicos.

Discriminación o abuso de cualquier tipo sobre personas o grupos.

Impedimento del ejercicio de los derechos civiles que no pueden ser restringidos con la pérdida de la libertad, como los relativos al registro civil de las personas.²⁹

DERECHOS DEL PROCESADO.

El Jurista Humberto Briseño Sierra, Considera que los Derechos del Procesado, son los que se encuentran plasmados en el Artículo 20 Constitucional y nos menciona lo siguiente:

Tal vez sea el artículo 20 el que procesalmente tenga mayor importancia en la Constitución. Desde luego, atiende expresamente al tema al decir que, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá los siguientes derechos (no debe olvidarse que la Constitución habla de garantías, pero en realidad establece prohibiciones o concede facultades), y nos relaciona el párrafo I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, del artículo 20 Constitucional.³⁰

²⁹ Folleto Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. ¿Qué es la supervisión Penitenciaria?

³⁰ Humberto Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México, D.F. 1991. Pág 82.

b) Artículo 14.

El Maestro y penalista, Carlos M. Oronoz Santana, nos menciona en qué consiste el artículo 14 Constitucional.

Artículo 14 Constitucional. "A ninguna ley se dará efecto retroactivos en perjuicio de persona alguna".

Los antecedentes del principio de irretroactividad de la ley las encontramos tanto en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real como en la Novísima Recopilación, misma que consagra la idea de que si el carácter obligatorio de una ley se inicia desde el momento de su promulgación, los efectos que causa ésta son hacia el futuro, dejando únicamente como excepción que pueda modificar o corregir situaciones del pasado, lo que traería consigo en términos generales la inseguridad jurídica; por ello se permite que los efectos hacia el pasado tengan validez en los casos en que beneficie el acuerdo.

De donde se derivan diversas situaciones por cuanto a que si la nueva ley eleva al grado de delitos hechos que antes no lo fueran o si bien establece penalidades mayores, el inculpado debe ser juzgado con las leyes que se encontraban vigentes al momento de cometer el delito que se le imputa, pero si el carácter de la nueva ley suprime el aspecto delictuoso del hecho, deberá ser juzgado conforme a este nuevo principio.

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El precepto en cuestión consagra que para que una persona sea despojada de sus derechos, debe llevarse a cabo un juicio por ser este único medio para ello, el cual por fuerza necesaria debe realizarse mediante la observancia de modalidades, que se encuentren establecidas con

anterioridad, así como también deben estar previamente establecidos los tribunales ante quienes se realicen esas diligencias, naciendo en esta forma un amplio campo de seguridad jurídica.

Lo anterior sirve de fundamento a la concepción que señala que el proceso es una serie de actividades que realizan las partes, las que con anterioridad se encuentran establecidas y reglamentadas en las zonas procesales.

Artículo 14. "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayor razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El párrafo tercero comprende lo que doctrinalmente se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley penal, o sea que a nadie se le podrá imponer una pena, si no se encuentra en relación directa con el delito imputado, entendiéndose como tal la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Principio de vieja raigambre histórica, que demuestra la amargura de la humanidad cuando contempló con ojos impávidos, penas que en diversos hechos resultaban contrarias entre sí, o bien que por igual gravedad se sancionaban en forma diversa.

La analogía que se refiere al tercer párrafo consiste en la relación que tienen unas cosas con otras, lo que en materia procesal penal se impide ya que no podría considerarse que el caso X, tiene semejanza con el B, y por tanto debe imponérsele una sanción similar por los elementos análogos que se presentan entre ambos.³¹

³¹ Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derechos Procesal Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1983. Pág. 121, 122, 123.

c) Artículo 16.

El Lic. Carlos Oronoz Santana, en su obra "Manual de Derecho Procesal Penal, nos describe en qué consiste el Artículo 16.

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda, denuncia, acusación o querrela de una hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Es el artículo 16 Constitucional, salvo el primer párrafo, de principios eminentemente de la materia procesal penal, ya que el primer enunciado se refiere indudablemente a la coerción personal que los estudiosos han abordado, designándola con diversos vocablos cuando aludan a la justificación de esas medidas de coerción personal.

Se ha argumentado que tales medidas pretenden por una parte evitar que los delincuentes pongan obstáculos a la averiguación, ya sea desvirtuando los hechos o bien estableciendo dificultades o la investigación.

No se puede negar que las medidas de coerción personal se contraponen a la libertad individual de las personas, que se ve amenazada frente a la realidad del derecho punitivo, por lo que se ha tratado de reglamentar la situación, sin que hasta el momento se haya obtenido una corriente generalizada de criterios.

Las molestias que sufren las personas en su libertad, sólo pueden estar justificadas cuando haya mediado la orden expedida por una autoridad competente, que no es otra que aquélla que tuvo conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos y que tiene la obligación de resolver

sobre ellos, identificando dicha autoridad con los juzgadores y con el Ministerio Público, por cuanto hace al primero mediante las órdenes de aprehensión una vez dados los requisitos de procedibilidad y esté ejercitada la acción penal correspondiente, y en cuanto al Ministerio Público cuando exista la flagrancia.

La motivación consiste en la referencia que se haga en la orden escrita y que los hechos señalados permiten obsequiar la misma, a la vez que se fundamente a través de los preceptos correctos de la misma orden.

Dice el numeral comentado que debe proceder una denuncia o querrela, introduciéndola hacia los requisitos de procedibilidad, sin los cuales les resulta imposible girar una orden de aprehensión, además de que una vez comprobados los requisitos de procedibilidad, el hecho imputado está sancionado con una pena privativa de libertad, de donde resulta que si la pena es alternativa, la orden de aprehensión estaría violando el mandato constitucional.

También se encuentra señalado por el mismo numeral que la declaración debe ser realizada bajo la protesta, lo que recuerde el antiguo juramento con que se iniciaban los que iban a declarar, comprometiéndose sin reserva a decir la verdad, en tiempos pasados se hacía el juramento de baja protesta, pero se reservaba ese derecho con posterioridad a decir lo que verdaderamente aconteció, reserva que en la actualidad no es permitida, sancionándole la narración de hechos deformados o bien que no se dieron, siempre que la versión de los mismos se efectúe ante una autoridad.

El hecho de que las personas que depongan tengan que ser de buen fe, no es cuestión de prueba, sino de apreciación por parte del Juzgador o del Ministerio Público.

* CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

Es de señalarse que la Represión social por lo dicho con anterioridad, no posee facultades para liberar órdenes de aprehensión, pero sí se encuentra facultada para hacerlo de detención o de comparecencia.³²

d) Artículo 18..

Antes de la Reforma del 3 de septiembre de 1993, misma que en lo conducente dice”:

Este precepto dispone en su primera parte: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

³² Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidores. México, D. F. 1983. Pág. 123, 124, 125.

La disposición transcrita está en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 de la Constitución, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención solo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona es la que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión privativa, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la penetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición sine qua non de todo el juicio penal, prevé al artículo 19 Constitucional, por otra.

Aunque es este proveído el que estrictamente implica el comienzo a la prisión preventiva, ésta en realidad se inicia desde que la persona detenida o aprehendida queda a disposición del juez. Por ende, puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos a saber:

1. Aquél que empieza en el momento en el que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos:
2. El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

En síntesis, la prisión preventiva, en sus dos periodos indicados, se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en proceso respectivo, duración que se refiere, naturalmente, al caso en que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de méritos.

Generalmente, la prisión preventiva comienza, pues, con la aprehensión de la persona proveniente de una orden judicial en los términos del artículo 16 Constitucional. Consiguientemente, al hablar de la procedencia de la prisión preventiva se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa, es decir, ésta además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 16 Constitucional o sea de nuestra ley fundamental, debe supeditarse a las condiciones exigidas por el artículo 18 de este ordenamiento supremo, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: “Si el hecho que se le imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra, importa una violación al artículo 16 Constitucional” y para que se proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente sino que se requiere, además, que el hecho o hechos denunciados puedan realmente constituir ese delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado, para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías.

De acuerdo con esta última tesis jurisprudencial, que corrobora la circunstancia de que una orden de aprehensión, además de tener que reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, debe llenar el del artículo 18 de la Ley Suprema, no es suficiente que a un determinado acto se le asigne bajo la determinación técnico-legal de un delito que sea castigado con pena corporal para procederse a la captura de una persona, sino que es menester que los hechos materiales realmente encuentren su tipificación delictiva como infracción penal dotada de dicha sanción, para la cual el Juez de Distrito tiene facultades determinadas.

La pena corporal debe estar consignada expreso por la ley para el delito de que se trate. Dicha consignación debe estar hecha en forma conjuntiva con otra u otras especies de sanciones. Por ende, cuando la ley asigne a un hecho delictivo una pena alternativa, esto es, sin que la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, verbigracia, la pecuniaria, no tiene lugar la prisión preventiva y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de

aprehensión en los términos del artículo 18 de la Ley Suprema. Tratándose de penas alternativas, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sentado que: "Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional.

En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la Ley Suprema, y el auto de formal prisión, deben obedecer, en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al delito de que se trate una pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción.

b) Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo Constitucional establece que el sitio en que ésta tenga lugar "será distinto del que se destinare para la extinción de las penas", debiendo estar ambos lugares separados. La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla en la que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene antecedencia sine que non una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por el fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

c) El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social siguiendo en este punto la doctrina moderna del Derecho Penal y los principios de la criminología. Dice así al citado párrafo del artículo 18 Constitucional: "Los

gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

d) El tercer párrafo del artículo 18 Constitucional previene que: “Los gobernadores de los Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Esta disposición establece, no una obligación, sino una mera potestad para los gobernadores de los Estado de celebrar convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya “soberanía” y autonomía por este motivo no se lesiona. Atendiendo a la generalidad que deben tener tales convenios, es decir, a la circunstancia de que no deben contraerse a un solo individuo ni a un grupo determinado de personas, puede afirmarse que la disposición que comentamos encierra una verdadera facultad legislativa en favor de los gobernados de los Estados desde el punto de vista material, o sea, que las convenciones que éstos concerten con la Federación asumirán la naturaleza de ley, para tomar parte de la legislación penal de cada entidad federativa. Tomando en cuenta los supuestos constitucionales sobre los que dichos convenios puedan celebrarse, éstos no pueden pactarse en relación con los procesados, o sea, con aquéllos sujetos que aún no hayan sido condenados por sentencia ejecutoria, es decir, jurídicamente inimpugnable, ni respecto de delitos que no sean del orden común como los oficiales o los políticos, verbigracia. Debemos subrayar que por “reos sentenciados” debe entenderse a aquellas personas contra las que ya se hubiese dictado un fallo de la Justicia Federal, envía de amparo directo, que les haya negado la protección contra la sentencia definitiva que les imponga una sanción penal privativa de la libertad y que se hubiese impugnado por violaciones cometida en ella misma, decidiendo sobre la responsabilidad delictiva. Dicho de otra manera, el “reo sentenciado” no es aquél contra quien se haya pronunciado una sentencia que sea ejecutoria según la legislación adjetiva penal correspondiente, sino el sujeto que habiendo reclamado en juicio de amparo directo y por contravenciones de fondo el fallo definitivo dictado por las autoridades

judiciales respectivas, no hubiese obtenido la protección federal. Ahora bien, como tal reclamación puede promoverse en cualquier tiempo, según jurisprudencia de la Suprema Corte, resulta que en la práctica la posibilidad de celebrar los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18 Constitucional, se verá muy menguado o amenazada de inconstitucionalidad, pues basta que un sujeto no haya interpuesto el amparo directo contra un fallo definitivo pronunciado por algún tribunal para que no se le considere como "reo sentenciado" máxime que, por virtud de la suspensión que se le conceda contra la ejecución de dicho fallo, en el caso de que lo impugne, se le seguirá reputando como "procesado".

Independientemente de los inconvenientes apuntados, estimamos del todo acertada la disposición de que, merced a los multicitados convenios, los reos sentenciados por delitos del orden común según el fallo ejecutorio de las autoridades judiciales de los Estados, compurguen su condena en establecimientos penales federales, abundando razones de carácter social y económico que la justifican plenamente. Es más la propia disposición ha dejado sin aplicación la tesis jurisprudencial que establece que los Ejecutivos locales no puedan ordenar que los reos sentenciados por los tribunales de sus respectivas entidades cumplan su condena fuera del territorio de éstas, criterio que, basado en el artículo 18 Constitucional antes de la reforma a que eludimos, ha significado un óbice para la consecución de las finalidades sociales a que aspira el moderno Derecho Penal en lo que atañe a la readaptación del delincuente.

e) El cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional, acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto la Federación como los Gobiernos de los Estados establezcan "instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores", a quien psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni, por tanto, sujetos al mismo régimen de readaptación que éstos.

f) De la sinopsis del artículo 18 Constitucional que se contiene en los apartados que anteceden, se concluye que este precepto involucra garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal. La primera, según dijimos, protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan

pena corporal: y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, el disponerse que los lugares donde compurguen las penas, deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los reos varones. Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil; prescribiéndose, además, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia.³³

e) Artículo 19

Decreto por el que se reforman los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE

³³ Ignacio Borgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa., S.A. México, D.F. 1977. Pág. 633-638.

SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique como auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltrato...

f) Artículo 20.

ARTICULO 20.-En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las

sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para

hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo el proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.³⁴

g) Artículo 21-

Artículo 21 Constitucional. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente constituirán en multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.³⁵

³⁴ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDLXXX No. 3. México, D.F. viernes 3 de septiembre de 1993. Reformas a los artículos 16, 19 y 20 Constitucional.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Impresa en Talleres Gráficos de la Nación. 1992. Pág. 22.

El Doctor en Derecho y Maestro Ignacio Burgoa, nos da una amplia explicación del artículo 21 Constitucional.

En este precepto descubrimos las garantías específicas de seguridad jurídica siguientes.

a) La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición Constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, verbigracia, conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales sustantivos.

La imposición de las penas, o sea, de las sanciones que como tales están reputadas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes entidades federativas sobre esa materia jurídica, es, pues, una función que está reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquiera otra índole.

Para los efectos del artículo 21 Constitucional, se entiende por "autoridades judiciales" aquéllas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, Constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de judicial, cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, a bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Por ende, no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional (como sucede, verbigracia con las Juntas de Conciliación y Arbitraje), está impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de "judicial" en los términos expresados con antelación.

Además de que el acto impositivo de una determinada pena debe emanar de una autoridad judicial, esto es, reputada legal o constitucionalmente como integrante del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales Locales, en sus propios casos, debe ser la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos. En otros términos, las autoridades judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planteado ante ellas y aplicado, como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal (juris-dictio; dicción del derecho). Naturalmente que el desarrollo de la función jurisdiccional por las autoridades judiciales, que culmina con la imposición de una pena o con la absolución dictada en favor del procesado, debe plegarse a las exigencias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 Constitucional. El ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte en una tesis cuya parte conducente dice; "A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, pesar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicitara el Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático, como resultaría si, por el solo pedimento del representante de la sociedad, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada".

En síntesis, la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: a) a que sea llevada a cabo por la autoridad judicial concebida ésta en los términos apuntados con antelación, y b) que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido "decir el derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

b) La garantía de seguridad jurídica que estriba en la que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta

treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.

c) Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 Constitucional es la consistente en la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público, bien sea federal o local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.

En relación con la titularidad persecutoria de los delitos, que se imputa con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público, se presenta una cuestión de cuya solución pueden derivarse tremendas consecuencias prácticas. En efecto, siendo dicha entidad la titular exclusiva y excluyente de la mencionada facultad, teniendo por tanto, una “potestad” en cuanto a la pertinencia o imprudencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegal o ilegítimamente de acusar a una persona como actor de un delito, no obstante que éste y la presunta responsabilidad de aquélla sean evidentes. El ofendido en este caso, según lo ha sentado la Suprema Corte, no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria, por lo que la vida, honra, intereses, etc., de los sujetos pasivos de una infracción penal quedan al arbitrio de la citada Institución. Como lo ha hecho notar atingentemente el licenciado Fernando de la Fuente, que fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia sobre la cuestión aludida, provoca en la realidad tremendas consecuencias prácticas al elegir al

Ministerio Público en un dictador omnímodo de la persecución de los delitos y del castigo del delincuente, quedando a su capricho la reparación del daño experimentado por el ofendido, quien vería impunemente lesionados sus intereses en caso de que dicha Institución no desplegase su facultad persecutoria o en el supuesto de que se desistiese de la acción penal ya intentada. Cuando el Ministerio Público ilegalmente, contra toda disposición, se niegue a ejercitar su potestad persecutoria, ninguna otra autoridad, ni el ofendido mismo, pueden hacer que el delito cometido quede impune, puesto que, según lo ha asentado la Corte al interceptar el artículo 21 Constitucional. Dicha facultad es privativa de la indicada institución, cuyas decisiones sobre su no ejercicio son inimpugnables jurídicamente por ningún medio ordinario o extraordinario, incluyendo la acción de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la Justicia Federal tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentase a su conocimiento, si la negativa por parte de dicha entidad de perseguir un delito y acusar a su autor está o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercitar la acción penal en el caso de que se reunieran los requisitos legales para el efecto. De esta manera, los derechos de los ofendidos por un delito, quedarían substraídos o , cuando menos protegidos, de un posible proceder arbitrario del Ministerio Público y, por ende, de las supremas autoridades administrativas de los Estados principalmente (gobernadores), quienes son los que nombran al Procurador de Justicia en sus respectivos Estados, el cual a su vez es el jefe de dicha institución.

Sea lo que fuere, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, disposición que será corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su párrafo segundo: “estará a cargo del ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios que sigan con toda regularidad para la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley (orgánica del Ministerio Público Federal) determine”.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos períodos:

a) El denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a acabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma concreta o, en su defecto, ante la autoridad que tengan facultades legales de Policía Judicial y,

b) Aquél en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya dijimos, son propias y exclusivas del Ministerio Público de tal manera que los jueces que conocen de un procedimiento penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular Constitucional o conclusiones de no acusación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido sustentada en este sentido en varias tesis que expresan: "Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la Policía, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de juez y parte, encargados como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando no ejerce esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que la acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional". "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que

mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, importa una violación del artículo 21 Constitucional”.

El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin trabas y sin distingos de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para anular su pedimento, no menos para los tribunales se arroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público, y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a proseguir un delito violando abiertamente el artículo 21 Constitucional.³⁶

e) Artículo 22.

En este precepto de nuestra Ley Fundamental se prevén dos garantías de seguridad de las que vamos a tratar sucesivamente.

a) La primera de ellas está concebida en los siguientes términos: “Quedando prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado, la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación de que ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

³⁶ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1977. Pág. 640-651.

Como se ve, esta disposición Constitucional hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquiera sanción penal inusitada y trascendental.

Ahora bien, ¿qué es una pena inusitada? Atendiendo la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente. Sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, en otras palabras, una pena inusitada desde el punto de vista del artículo 22 Constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. Consiguientemente, la prohibición Constitucional que versa sobre las penas inusitadas confirma el principio de la nula poena sine lege consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador, se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta se impone directa e indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

La prohibición constitucional que se refiere a las penas mencionadas en el artículo 22 de Ley Suprema adolece de una excepción consagrada en el propio precepto, la cual está concebida en el sentido de excluir del concepto de pena de confiscación y, por tanto, de considerarla como vedada, "a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas".

De acuerdo con esta excepción constitucional, está permitida, en primer lugar, la adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo.

En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización de las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-coactiva, cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia (cobro de impuestos o multas).

b) La segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 22 de la Ley Suprema se traduce, por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por otro lado, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto y a los que después nos referiremos.

1. Dicha prohibición absoluta consiste en que la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de delitos políticos, ¿qué es un delito político? Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquellas se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos. Nuestro Código Penal en su artículo 145 bis conceptuaba como delitos políticos la rebelión, la conspiración, la sedición y la asonada o motín, y la llamada "disolución social" a cuyos autores no podía imponerse la pena de muerte por prohibirlo así el artículo 22 Constitucional. Los delitos de carácter político, para que participen en este atributo, deben tener como objetivo la afectación de los fines esenciales que a cada uno de

ellos señala la ley penal al definirlo; por ende, cuando a pretexto de un delito político, o sea, de un hecho determinado calificado legalmente como tal, se cometan otras acciones cuyos perfiles tipifiquen otra figura delictiva, éstas se castigarán con la pena que les corresponda. Así lo establecía el artículo 140 del Código Penal, que decía: "Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión corresponda según las reglas de la acumulación".

2. El propio artículo 22 Constitucional faculta a las autoridades federales o locales (legislativas), según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son: traición a la patria, o sea, al atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por naturalización) contra la Independencia de la República, su Soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123 del Código Penal); en lo que toca a este delito, sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; parricidio, esto es, el homicidio en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco (artículo 323 del Código Penal); homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, que son calificativos definidos por los artículos 315, 316 y 319 del Ordenamiento Penal Sustantivo; actos delictivos cometidos mediante el incendio plagio o secuestro en los términos del artículo 366 del Código Penal; piratería, la cual es definida en el artículo 146 del propio ordenamiento; y de los delitos graves del orden militar previstos en el Código de Justicia Militar.³⁷

El Licenciado y Maestro, Juan Antonio Díez Quintana, nos da su punto de vista sobre lo que se debe entender por garantía de seguridad jurídica, en su pregunta No. 8.

En que para que una autoridad le cause al individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le cause un acto de molestia en su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que la Constitución y leyes secundarias establecen para que dicha autoridad lo

³⁷ Ignacio Burgoa. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1977. Pág. 654-657.

lleve a cabo, nos menciona los siguientes artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales.³⁸

La tortura debe de castigarse para que sea considerada como una Derecho del Procesado y sentenciado.

“¿Desde cuándo se emplea la tortura?”

En el siglo IV antes de Cristo, encontramos ya referencia. En el capítulo IV de su Retórica, Aristóteles ofrece una lista de cinco pruebas “extrínsecas” utilizables en un proceso legal: las leyes, los testigos, las costumbres, la tortura y los juramentos. A la tortura (basanos) sólo podían ser sometidos los esclavos y, en ciertas circunstancias, los extranjeros.

En la antigua ley romana, como en la ley griega, únicamente los esclavos podían ser torturados, y sólo si habían sido acusados de un crimen. Posteriormente, también se permitió torturarlos como testigos, pero con rigurosas restricciones. Los hombres libres, por parte, que originalmente estaban a salvo de la tortura, cayeron en sus fauces en casos de traición durante el imperio, y después de un abanico cada vez más amplio de hipótesis establecidas por un orden Imperial, como la lascivia antinatural y al adulterio. El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII en el que se producen transformaciones jurídicas importantes de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de herejía que, ya en el siglo XII, se había convertido en una jaqueca para la Iglesia Católica. En la medida que es legítimo atribuir el origen de una institución semejante al hombre y a una fecha determinados, el origen de una institución semejante al hombre y a una fecha determinados, el origen de una institución semejante al hombre y a una fecha determinados, el origen de la Inquisición puede atribuirse a Gregorio IX y a ese año de 1233.

³⁸ Díez Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Editorial PAC; S.A. de C.V. México, D.F. 1993. Pág. 3.

La Inquisición no había desempeñado, hasta su instalación en Castilla, un papel relevante en la Nueva España Medieval, ya que sólo en el país en parte había sido cristiano, y los reyes cristianos se habían hecho cargo de la tarea de recuperar el territorio -en manos de sus enemigos de otros credos- más que la de conservar la integridad del que poseían. Al iniciar el reinado de Fernando e Isabel, la Inquisición era poco fuerte en el reino de Aragón y sus dependencias y no existía en Castilla. En esta última fundaron esos reyes la Inquisición de España, y le imprimieron rasgos que hicieron de ella el tribunal más eficaz y poderoso del país. Los mismo rasgos conservó al ser establecida en México y el Perú mediante real cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas. El tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el arzobispado de México y los obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Vera paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías, además de la población de españoles que había en las Filipinas.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser puesto en marcha por delación, por rumores públicos, por difamación de un grupo de vecinos, por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los calificadores, que instruían sumario y daban su opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada. Cuando parecía que el caso ameritaba persecución, el fiscal solicitaba formalmente, como medida de seguridad, el arresto del acusado. Detenido el acusado se le conducía a la prisión secreta de la Inquisición.

Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni los nombres de sus delatores. Se le recogían sus documentos. Si el delito imputado era grave, de inmediato se le recogían todos sus bienes, ya que en el caso de condena procedía que fueran confiscados. Sin embargo, la condena si se producía, pues en muchos casos nunca se llegaba a dictarse, podía demorar meses o años.

La detención era efectuada por alguacil, a quien acompañaba, para levantar el acta de los bienes del detenido, un escribano.

La prisión secreta era mucho más desagradable que la casa de la penitencia, donde se recluía a los condenados a encarcelamiento.

Largo, muy largo llegaba a ser el lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y notificación del cargo en su contra. En cambio, poco después de su encierro al acusado se le conminaba a que manifestase la razón de su arresto, si la sabía, a que hiciera confesión de todos sus pecados y a que rezara.

Tras los interrogatorios que implicaba esa conminación, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados, entonces, por el mismo inquisidor o (más frecuente) por un escribano en ausencia del fiscal y ante dos frailes tenidos como personas honestas.

Al acusado se le permitía contar con un defensor, pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser perseguidos, a su vez, como protectores de la herejía.

Por otra parte, al acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre los dos o tres nombrados por el tribunal. La función principal del consejero era convencer al acusado de que se reconciliara con el tribunal haciendo plena confesión.

Como no se conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los tres testigos de cargo, el acusado tenía que proceder para defenderse, con base en conjeturas. Así, podía pedir que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado imputaciones falsas contra él.

Es obvio que esta vía defensiva era desventajosa en extremo.

Una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fe entre el inquisidor, el obispo o ser ordinario y, en ocasiones, uno de los peritos en teología o derecho. En caso de desacuerdo, decidía el Supremo.

La consulta de fe podía dar lugar a una decisión inmediata del caso; pero también era posible que, si las pruebas no eran satisfactorias o por cualquier otra razón existía duda, se recurriera a la tortura.

En todo caso, la tortura procedía únicamente tras haber tenido lugar la consulta de fe.

Había lugar a la tortura cuando;

- a) El acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria.
- b) El acusado, si bien hacía tan sólo una confesión parcial.
- c) El acusado, si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética.
- d) La evidencia con que se contaba era defectuosa.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la sentencia, que tenía lugar en ceremonia privada llevada a cabo en el Palacio de la Inquisición si se trataba de falta leve, o en una gran ceremonia pública o auto de fe en el caso de delito grave.

A los que tenían que comparecer en el auto de fe no solía informárseles del castigo que les sería impuesto antes de la mañana del día en que serían ejecutados. Entonces se les vestía con atuendos que hacían identificable, a los ojos de los espectadores, la índole del delito.

Sin embargo, a los culpables de delitos más graves, que eran condenados a morir en el fuego, se les anunciaba en la víspera que su destino era la hoguera, para que tuvieran oportunidad de confesarse y, así salvar su alma.

Las sentencias podían pronunciarse con mérito -enumerando detalladamente- los delitos de que era culpable el condenado, lo que podía prolongarse por varias horas, o sin méritos.

De lo anterior, somera descripción de las fases del proceso inquisitorial, saltaba a la vista que entre sus rasgos principales estaban el uso de la tortura, el secreto de las diligencias, las colosales desventajas para la defensa y el papel crucial que en todo el proceso jugaba el inquisidor que presidía.

La tortura no se aplicaba en exclusiva a los acusados. Podía usarse contra el testigo que respondía con evasiones o se retractaba.

Al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar (si bien esa era la motivación principal del tormento), también podía ser torturado en calidad de testigo *in caput alienum*, para obtener de él información relativa a sus cómplices. De hecho, ninguna confesión se consideraba completa si no contenía esa información.

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos, que utilizaban casi siempre los mismos métodos más comunes y corrientes de entre la gran variedad de los empleados en los tribunales civiles. Los más utilizados eran los tormentos de la garrucha y del agua. "El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se levantaban durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente pero. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujerada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que la nariz y la garganta eran obstruidas y se producía un estado de semiasfixia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas, en el siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas soportables".

Ni jóvenes ni viejos estaban a salvo. Muchachos de quince años y ancianos de ochenta fueron víctimas de tormentos.

La confesión fue vista durante años como la prueba por excelencia. En materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión.

Por ello se le consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza.

No había otra prueba que tuviera ese carácter decisivo. Bastaba la confesión para condenas. La sola confesión inclinaba la balanza procedimental: era elementos suficiente para una sentencia condenatoria. Así fue considerada durante siglos.

Algunos autores observan en la confesión no sólo ese carácter de prueba non plus ultra, sino una connotación ética y religiosa. Por ejemplo, Carnelutti:

“La confesión se ha concebido no sólo como el coronamiento de la prueba, sino como el principio de la expiación”. El mismo autor agrega:

“A propósito de la prueba, la confesión se nos aparece, en la fría visión jurídica, como un acto del confitante; aquí, donde el derecho tiene finalmente a la religión de la moral, su concepto se integra con la actividad del confesor y la figura del juez se eleva verdaderamente a una dignidad sacerdotal”.

Se consideró también, que la línea recta, la distancia más corta, entre el punto de la imputación y el punto de la condena era la del tormento, por cuyo medio se lograban las confesiones de los inculpados.

Lograda la Independencia en México, conocida aquí la inmortal obra de Beccaria, en nuestro país se otorgó protección Constitucional a los Derechos Humanos.

Todos los textos Constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como *quaestio procesal*.

“Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito”, proclamaba, en su artículo 49, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, 30 de junio de 1840, establece, entre los derechos del mexicano: “VI. Que no se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste, juramento sobre hechos propios en causa criminal”.³⁹

Garantías del Indiciado.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al indiciado, están contenidas en los artículos 5º., 8º., 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 están referidos al trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos; autoridades competentes; delitos de orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas sí aplicables; leyes; aplicables a las resoluciones; libertad inmediata en casos de simple acusación; requisitos para practicar cateos; consignación; o presión por deudas civiles; lugares de detención, menores de edad; abstención de malos tratos, conocimientos del delito; prohibición de incomunicación; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otros conceptos análogos; y autoridades competentes.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 56 establece también garantías para el

³⁹ Luis de la Barreda Solórzano. *La Tortura en México*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1992. Pág. 53-67.

indiciado durante la averiguación previa; el mencionado numeral se refiere a la procedencia de la aplicación de leyes nuevas en cuanto beneficien al indiciado.

Los artículos 3º. Bis, 56, 100, 126, 134 bis, 152, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorgan garantías al indiciado en el periodo de la averiguación previa, tales preceptos se refieren a: libertad del indiciado y no ejercicio de la acción penal en su contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador; publicidad de las declaraciones del detenido; entrega del vehículo en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; atención médica a detenidos, lesionados o enfermos; detención en lugares, abstención de incomunicación durante la averiguación previa, instalación en lugares de detención de teléfonos para uso de los detenidos y nombramiento de defensor desde el momento de la detención; requisitos para la práctica de cateos; designación de intérprete, declaraciones en el idioma del indiciado; formulación de interrogatorios y declaraciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir; examen de testigos por separado; no detención de personas cuando el delito sea perseguido por querrela y ésta no se haya presentado ante el Ministerio Público; privación de la libertad sólo en casos de flagrante delito o casos urgentes; constancia de la hora en que es detenido el sujeto; libertad caucional, arraigo domiciliario y su extensión al centro de trabajo; presentación directa ante la Juez y no internamiento en reclusorios preventivos cuando se trate de delitos imprudenciales cuya pena privativa de la libertad no exceda de cinco años; investigación de los hechos por el Ministerio Público y la Policía Judicial y sujeción de ambos a los reglamentos y leyes orgánicas correspondientes y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los artículos 3, apartado A, fracción III; 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala la sujeción de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público, lo cual constituye también una garantía para el indiciado durante la averiguación previa.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través de disposiciones administrativas dadas a conocer mediante circulares puede establecer un marco de garantías que

opere en favor de la colectividad y que junto con las demás Garantías Constitucionales y de ley secundaria, constituya un sistema sólido de seguridad jurídica durante la averiguación previa.⁴⁰

AARON HERNÁNDEZ LÓPEZ, nos menciona en su obra, "El Proceso Penal Federal", los derechos del Procesado y Sentenciado.

1. Derecho a no ser juzgado por leyes privativas.
2. A no ser juzgado por tribunales especiales.
3. A que el fuero militar no extienda jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito.
4. A que no se le de efecto retroactivo a alguna ley en perjuicio de persona alguna.
5. A no ser privado de la vida.
6. A no ser privado de la libertad salvo previa orden de aprehensión.
7. A que no se imponga pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.
8. A ser sentenciado al término de un año si el delito tiene una pena mayor.
9. A la no extradición cuando se trate de un reo político no para los delincuentes que haya tenido el carácter de esclavos en el país en que se cometió el delito.
10. A no ser molestado en su persona o en su familia.
11. A que el mandamiento escrito sea fundado y motive la causa legal del procedimiento.

⁴⁰ Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México, D.F. 1989. Pág. 94-95.

12. A que se administre justicia por tribunales previamente establecidos.
13. A que el servicio que se le imparta sea gratuito.
14. A no ser juzgado por deudas de carácter civil.
15. A ser juzgado por delitos con pena corporal con lugar a prisión preventiva.
16. A que se proporcione capacitación para el trabajo y educación para readaptación.
17. A que las mujeres compurguen sus penas en lugares distintos a los hombres.
18. A permanecer los menores infractores en lugares especiales.
19. A que los reos de nacionalidad mexicana sean trasladados al lugar de su origen para que cumplan su condena.
20. A que los reos de nacionalidad extranjera sean trasladados al lugar de su origen para que cumplan su condena.
21. A que el traslado del reo solo podrá efectuarse con su expreso consentimiento.
22. A que su detención no se exceda de 72 horas sin que se justifique con auto de formal prisión.
23. A que el procedimiento se siga por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.
24. A que no se le maltrate en la aprehensión en las prisiones.
25. A la libertad provisional bajo caución.

26. A no declarar en su contra.
27. A la declaración preparatoria 48 horas.
28. A saber en audiencia pública dentro de las 48 horas el motivo de su consignación.
29. A saber quién lo acusa y causa de la acusación.
30. Al careo de los testigos que depongan en su contra.
31. A presentar pruebas y testigos.
32. A que se le juzgue en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir.
33. A que le sean proporcionados todos los datos que solicite para su defensa.
34. A ser juzgado antes de 4 meses si se trata de delitos de pena no mayor de 2 años de prisión.
35. A que se le oiga en defensa por sí o por personas de su confianza.
36. A que se le nombre defensor de oficio.
37. A no prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios.
38. A que en la pena de prisión que se imponga se compute el tiempo de la detención.
39. A que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
40. A no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

41. Al cateo limitado.
42. A ser procesado en el lugar de los hechos.
43. A no ser forzado para declarar en su contra.
44. A que la pena sea impuesta sólo por la autoridad judicial.
45. A que no podrá imponérsele pena de muerte salvo en delitos previstos en el Código de Justicia Militar.
46. A una caución de interés social y económico de acuerdo a sus posibilidades.
47. A pedir revocación de libertad provisional.
48. A aceptar o renunciar al perdón que le otorga el ofendido.
49. A ser puesto en libertad provisional bajo protesta.
50. A ser puesto en libertad absoluta por desvanecimiento de datos”.⁴¹

⁴¹ Lic. Aarón Hernández López. El Proceso Penal Federal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F.1993. Pág. 33.

CONCLUSIONES

Antes de concluir la presente tesis y como un dato más, es importante comentar, que a raíz del conflicto en el Estado de Chiapas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha recibido 138 quejas, principalmente por desaparición de personas, abusos de Autoridad, detención ilegal, tortura, incomunicación y homicidio y precisó que 83 denuncias han sido investigadas y 55 se encuentran en proceso.

Las principales quejas que la Comisión Nacional de Derechos Humanos investiga actualmente se refiere a los casos de siete personas presuntamente ejecutadas en el mercado de Ocosingo, el de 14 personas muertas en un microbús y cuyos cuerpos al parecer presentan el tiro de gracia, y el de varias personas que perdieron la vida cuando se transportaban en una combi.

También en el de los 11 cadáveres localizados en el panteón Municipal de Ocosingo, los hechos ocurridos en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social-Coplamar. De tal manera que las violaciones a los Derechos Humanos se siguen dando por parte de los encargados de aplicar la Justicia.⁴²

Con motivo de la Reforma del 10 de enero de 1994, en su artículo Séptimo, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el Artículo 77 bis, establece lo siguiente:

Quando el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado. La responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

⁴² Periódico Uno Más Uno. 21 de enero de 1994. Pág. 10.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.⁴³

1. Definitivamente, debe ser abolida la pena de muerte en México; por tratarse de un castigo inútil, cruel, obsoleto y contrario al concepto de paz para la sociedad que sostiene e impera en nuestro país, la pena de muerte debe ser abolida definitivamente de la legislación Mexicana, para lo cual tendrá que contarse con el consenso de la sociedad si se quiere reformar el artículo 22 de la Constitución.

2. Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, intervenga en los procesos penales, ya que en este ámbito es donde más se comenten violaciones a los Derechos Humanos.

3. Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tenga la facultad de sancionar las violaciones de los Derechos Humanos, para que no sólo quede en mera recomendación de los derechos violatorios, para tal fin, deberá ser separado de su cargo inmediatamente, el Servidor Público y con motivo de la recomendación.

4. Desde mi punto de vista y de acuerdo con los antecedentes históricos, los Derechos Humanos siempre han existido sólo que se les conocía como Derechos Constitucionales, posteriormente como Garantías Individuales, actualmente y con un nombre moderno se les conoce como Derechos Humanos, y fue a partir del 29 de junio de 1992, que se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución.

⁴³ Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1994. Pág. 39, 40.

5. Que al hablar de Derechos Humanos se piense que tiene que ver con los abusos del poder, violaciones, represión, privación de la libertad, pero los Derechos Humanos hoy en día van más allá de la frase espectacular, que es la violación de las Garantías individuales, de los procesados y sentenciados.

6. Se propone, que en el área de la educación, la enseñanza de los Derechos Humanos principalmente en la carrera de Derecho, se imparta como materia obligatoria.

7. Se propone, que a nivel Nacional se forme una partida de todo lo que se decomise a los delincuentes, y sea aplicada a la impartición de justicia, a la reparación del daño de la víctima, y a todas aquellas personas que se les han violado sus Derechos Humanos, asimismo, la Doctora en Derecho Ma. De la Luz Lima Rodríguez, se pronunció por una Ley de Protección a la Víctima para que se repare el daño causado. Las víctimas "En el Grupo Vulnerable" como posibles víctimas estarían, según la Doctora, los indígenas, niñas, niños maltratados y las mujeres.

ANEXO ÚNICO.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para la presentación de quejas, se recomienda tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

Para algunos actos u omisiones de la autoridad o servidores públicos que pueden violar sus derechos fundamentales, si se ve usted afectado, acuda a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, donde podrá presentar su queja.

El servicio que proporciona a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es totalmente gratuito.

La presentación de que queja es un trámite sencillo y no requiere asesoría por parte de un abogado.

La Comisión de Derechos Humanos permanece abierta para proporcionar asesoría, así como para recibir las quejas, los 365 días del año.

Para que se le proporcione un mejor servicio, sírvase considerar los siguientes puntos:

1. Presentar su queja por escrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, e incluya:

Nombre y firma.-

Si no sabe firmar, ponga su huella.

II. Proporcione datos completos:

Su nombre completo y apellidos.

Así como las personas que resulten agraviadas.

III. Anote sus datos necesarios para una mejor localización.

Teléfono.

Domicilio.

Si no cuenta con teléfono, proporcione el de algún familiar o amigo con quien se pueda dejar un recado.

Así como las personas que resulten agraviadas.

IV. Contenido de la queja:

Relate en forma detallada cómo ocurrieron los hechos.

Y de qué forma se violaron sus Derechos Humanos.

V. Mencione:

La fecha en que se produjo la violación de sus Derechos Humanos.

Lugar o población donde sucedieron los hechos.

Persona a quien se violaron sus derechos.

VI. Es importante:

Que su queja sea presentada en un lapso máximo de un año después de que sucedieron los hechos.

Que proporcione las pruebas que tenga sobre los hechos que pudieron ser testigos, documentos o en general toda información que tenga respecto a la

violación de sus derechos.

VII. No envíe:

Copias o quejas dirigidas a otras autoridades.

VIII. Si no sabe escribir o tiene duda cómo presentar su queja, dirigirse a la: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴⁴

8.- Que se amplíe en Materia Laboral, Poder Judicial Local, Federal y Militar, en virtud de que actualmente hemos visto que éstas autoridades han venido cometiendo violaciones a los Derechos humanos quedando impunes sus actos de autoridad.

9.- Se propone, si la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desea ser el Vigilante de los mismo, y no quedar en un mero Organismo Administrativo que da credibilidad, y no convertirse en un organismo burocrático, yo recomendaría a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que para lograr su finalidad se modifique su Ley Orgánica con un artículo que contemple lo siguiente: Que en la Agencia del Ministerio Público, Averiguación Previa, en el Proceso, y en la Sentencia se encuentre presente un Vigilante de los Derechos Humanos, ya que la Vigilancia debe ser antes y no después de la Violación.

⁴⁴ Folleto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1993.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

1. Alducin Mónica y Domínguez Ana Paula, **Compilación Histórica Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.** Editorial Sista, S.A. de C.V. 1992.
2. **Avendaño López Raúl, Estudio Crítico de las Detenciones y Aprehensiones de la Policía Judicial.** Editorial PAC, S.A. México, D.F. 1992.
3. **Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano.** Editorial Trillas, México, D.F. 1991.
4. **Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales.** Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.
5. **Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional.** Editorial Harla. México, D.F. 1990.
6. **Carpizo Mac Gregor Jorge, Boletín Informativo No. 4 de la Procuraduría General de la República.** Editorial Amanuense, S.A. México, D.F. 1993.
7. **Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Primera Edición. 1964.
8. **Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Campeche. Experiencias y Perspectivas de los Organismos Estatales de los derechos Humanos y la CNDH.** 1993.
9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Talleres Gráficos de la Nación. 1992.
10. **De la Barreda Solórzano Luis, La Tortura en México,** Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.

11. De la Barreda Solórzano Luis, **Nombramiento como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comentarios. Periódico El Universal. 30 de septiembre de 1993.**
12. **Diario Oficial de la Federación, Septiembre 3 de 1992.**
13. **Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F. 1993.**
14. **Fix Zamudio Héctor, Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos. Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F.**
15. **Folleto Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Febrero 3 de 1993.**
16. **Fundación Manuel Buendía, Periodismo y Derechos Humanos. Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. 1993.**
17. **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. 1992.**
18. **Hamilton Jay Madison, El Federalismo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1943.**
19. **Hernández López Aarón, el Proceso Penal Federal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.**
20. **Herrera Ortiz Margarita, Manual de Derechos Humanos. Editorial PAC, S.A. México, D.F. 1991.**
21. **Herrera Ortiz Margarita, Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles. Editorial Humanistas. México, D.F. 1987.**

22. **Leyes y Códigos de México, Legislación sobre Derechos Humanos.** Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
23. **Marques Beccaria Bonnesana César, Disertación sobre los Delitos y las Penas.** Editorial Robert Wright. Philadelphia, 1823.
24. **Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo.** Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.
25. **Oronoz Santana Carlos, Manual de Derechos Procesal Penal.** Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México, D.F. 1983.
26. **Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** Editorial Helissta, Buenos Aires, República de Argentina. 1974.
27. **Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa.** Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.
28. **Periódico Uno Más Uno, 21 de enero de 1994.**
29. **Rabasa Gamboa Emilio, Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis Jurídico de la Ley de la CNDH.** 1992.
30. **Ramírez Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Segunda Edición.** Editorial PAC, S.A. México, D.F. 1981.
31. **Relación Interna de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** Febrero 3 de 1993.
32. **Rocatti Vázquez Mirelle, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Conferencia sobre Derechos Humanos.** E.N.E.P Acatlán, Octubre 5 de 1993.

33. **Serie sobre Tratados 36, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. San José de Costa Rica.**
34. **Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1973. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973.**